



udp UNIVERSIDAD
DIEGO PORTALES

**REGULACIÓN ESPECIAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA
SEGÚN EL GÉNERO**

Un análisis sobre su necesidad y posibilidad, respetando el
principio de igualdad ante la ley

CATALINA ELISA GONZÁLEZ ROSAS

Tesis para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Profesora guía: Lidia Casas Becerra

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

Santiago, Chile

2021

Índice

Capítulo I: Antecedentes de la población penal

1. Características
 - 1.1. Características generales
 - 1.2. Calidad en la que se está privado de libertad (imputado o condenado)
2. Delitos
 - 2.1. Tipo de delito (violento o no violento)
 - 2.2. Tiempo de permanencia (ya sea en prisión preventiva o en condena)

Capítulo II: Condiciones carcelarias de la población penal.

1. Hacinamiento
2. Salud
3. Regímenes de visita
4. Beneficios carcelarios

Capítulo III: Efectos de la privación de libertad

1. Efectos en la familia
2. Reinserción social y laboral
3. Reincidencia

Capítulo IV: Análisis de normativa respecto a la prisión preventiva

1. Estándares internacionales
2. Legislación chilena
3. Derecho comparado

Capítulo V: Principio de igualdad ante la ley.

1. Igualdad formal y material
2. Igualdad como redistribución y reconocimiento
3. Discriminación e interseccionalidad

Introducción

Históricamente, las mujeres han sido un grupo vulnerable dentro de la sociedad androcéntrica en la que vivimos, lo cual se ve profundamente reflejado en la realidad carcelaria. Este sesgo androcéntrico en la sociedad conduce a ignorar a la población femenina en diversas áreas de estudios, asumiendo que sus necesidades son las mismas que las de los varones, pues se toman las características de estos como generalizables para toda la humanidad, recibiendo las particularidades de las mujeres muy poca atención¹. En este sentido, se ha reconocido que “las cárceles no han sido pensadas para las mujeres y que esto las sitúa en una situación de especial vulnerabilidad”², dado que “la infraestructura penitenciaria ha sido diseñada para la reclusión de hombres, relegando a las mujeres a espacios menores que cuentan con acceso limitado a los programas institucionales”³. Es por esto que me parece necesario abordar específicamente a este grupo, particularmente a aquellas que están bajo la medida cautelar de prisión preventiva, toda vez que es un ámbito poco problematizado en general, y aún más para las mujeres.

En ese marco, debemos mencionar que, dentro de la población penal privada de libertad, las mujeres representan solo el 8,5%⁴. Dentro de ese porcentaje, aproximadamente un 44% se encuentra bajo la calidad de imputadas⁵, es decir, están cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva. Además, a nivel internacional se reconoce “la mayoría de las mujeres se encuentran encarceladas por delitos no violentos y de escasa dañosidad social, y tampoco representan un peligro para los fines del proceso penal”⁶, lo cual se replica en nuestro país tal como veremos en esta investigación. Hacemos presente que entenderemos, conforme a la distinción que hace el Ministerio Público en sus áreas de persecución⁷, como delitos violentos

¹ FULLER (2008), *La perspectiva de género y la criminología*, p. 99.

² GIRALDO (2021), *Cárceles para mujeres: la necesidad de implementar el enfoque de género en el proceso de superación del estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria en Colombia*, p. 91.

³ ARIZA y ITURRALDE (2017) *Mujer, crimen y castigo penitenciario*, p. 746

⁴ GENDARMERÍA DE CHILE (2020), *Compendio Estadístico Penitenciario*, p. 69.

⁵ Ibid.

⁶ ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS (2015), *Manual Regional: las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública*, p. 47.

⁷ <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/areas/violentos.jsp>

aquellos que afectan a los bienes jurídicos que el legislador ha considerado de los más relevantes, como lo son la vida, la integridad física y psíquica, la libertad personal, y algunos delitos contra la propiedad. En tanto, consideraremos como delitos no violentos los delitos de drogas, hurtos y ley de tránsito.

En concreto, en Chile el 46,2% de las mujeres está privada de libertad por delitos de drogas y un 6,8% por delitos de hurtos; mientras que sólo un 27% por delitos de robos, un 4,7% por homicidio y un 0,5% por delitos sexuales⁸. Es decir, el 53% lo estaría por delitos no violentos y un 32,2% por delitos violentos, aunque debemos hacer presente que estas cifras pueden estar distorsionadas, dado que de acuerdo la sistematización de datos entregados por Gendarmería de Chile, una persona puede estar en más de una categoría por poseer delitos con distintas tipificaciones. De todas formas, podemos ver que el principal delito que cometen las mujeres estaría relacionado con los delitos de drogas, en donde ellas conforman principalmente los eslabones más bajos de la cadena delictiva asociada a dichos delitos⁹, específicamente se les asocia con el tráfico o con la tenencia¹⁰, rara vez son líderes de la banda delictual.

Debemos señalar también que el 89% de las mujeres privadas de libertad son madres¹¹. De estas, un 72% tiene al menos un hijo o hija menor de 18 años, y un 58% tiene un hijo o hija menor de 13 años¹². Por el lado de los hombres, podemos señalar que solo el 74,7% de ellos señala tener hijos¹³.

El informe de Gendarmería de 2015 indica que 75% de estas mujeres “no han completado su educación escolar formal (incluso un 8% no sabe leer ni escribir); la mayoría carece de capacitación laboral y presentan altas tasas de cesantía o trabajos informales, precarios e

⁸ GENDARMERÍA DE CHILE (2020), ob. cit., p. 15.

⁹ SCHUBERT (2014), *Las diversas dimensiones del debate sobre la Ley N° 20.000*, p. 6.

¹⁰ VERGARA (2014), *Victimización, detenciones y políticas de drogas en Chile*, p. 44.

¹¹ LARROUET ET AL (2019), *Diseño, Metodología y Caracterización de la Muestra: Estudio Reinserción, Desistimiento y Reincidencia en Mujeres Privadas de Libertad en Chile*, p. 7.

¹² Ibid.

¹³ SÁNCHEZ y PIÑOL (2015), ob. cit., p. 20

inestables”¹⁴. En este sentido, parece interesante mencionar que el 24,9% de las mujeres desertó de su educación escolar por una situación de embarazo o maternidad, en tanto los hombres solo “el 7,6% de los hombres plantea la paternidad como su principal móvil”¹⁵ en su abandono escolar.

Ya en conocimiento de estos datos, podemos vislumbrar cómo el Estado ve a las mujeres que delinquen como un riesgo para la sociedad, razón por la cual se estima que deben ser castigadas mediante el encierro y aislamiento de forma tal que cambien su comportamiento. En nuestro concepto, esto es un error toda vez que no se les visualiza como sujetas vulnerables que deban ser ayudadas para superar la marginalidad y precariedad que rige en sus vidas fuera de prisión. Así es como tampoco el Estado logra reconocer los factores estructurales que las llevaron a cometer delitos como señales de que estas mujeres requieren medidas distintas a la prisión¹⁶. Se ignora además por parte del Estado que el “impacto de ser mantenida en detención preventiva, aun por periodos reducidos, puede ser más severo para las mujeres que para los hombres, particularmente si la mujer es la única cuidadora de los hijos”¹⁷, puesto que los efectos posteriores son más duros para ellas, toda vez que al salir de la prisión es más probable que no puedan recuperar su vivienda, empleo o custodia de sus hijos¹⁸.

Como adelantaba en un principio, creo que es importante prestarle especial atención a las mujeres que se encuentran privadas de libertad en razón de la medida cautelar de prisión preventiva, debido a que es un ámbito fuertemente invisibilizado. Esto principalmente por que las políticas públicas criminales se ajustan a un modelo tradicionalmente masculino¹⁹, provocando que se desatienda a las particularidades de población penitenciaria femenina y sus necesidades. A ese dato debemos agregarle el hecho de que, si bien los hombres

¹⁴ GENDARMERÍA DE CHILE (2015), *Informe de Prevalencia de Violencia de Género en la Población Penal Femenina de Chile*, p. 11.

¹⁵ MORALES ET AL (2016), *Estudio sobre niveles de exclusión social en personas privadas de libertad*, p. 75.

¹⁶ ARIZA y ITURRALDE, ob. cit., p. 743 y 744.

¹⁷ ATABAY (2014), *Manual sobre mujeres y encarcelamiento*, p. 110.

¹⁸ BASTICK (2005), *Mujeres en la cárcel: Comentario a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el trato de reclusos*, p. 85.

¹⁹ ESPINOZA (2017), *Mujeres enfrentadas con el sistema punitivo*, p. 20.

representan la mayoría del total de la población carcelaria, menos de un tercio de ellos está en prisión preventiva, mientras que en el caso de las mujeres casi un 44% está privada de libertad por esa medida cautelar²⁰.

Entonces, teniendo estos antecedentes presentes, cabe cuestionarse si es necesario legislar de forma especial la prisión preventiva respecto de las mujeres y, si de serlo, cómo podría lograrse respetando el principio de igualdad ante la ley.

La hipótesis que planteo ante esta pregunta es que es necesario legislar de forma especial la prisión preventiva respecto de las mujeres, e intentaremos probar que es posible de hacer sin infringir el principio de igualdad ante la ley. Estimamos que las mujeres privadas sometidas a prisión preventiva representan un grupo particularmente vulnerable dentro de la población penitenciaria, por lo que se hace necesario prestarles especial atención. Esto porque existen factores estructurales que rigen en las vidas de las mujeres que no son iguales a la de los hombres, sufriendo estas varios niveles de discriminación que interactúan entre sí, posicionándolas con mayor desventaja en comparación de los hombres que incluso poseen las mismas características socioeconómicas. A esto se le conoce como interseccionalidad²¹, la cual debe ser tratada de forma especial para así corregir de manera efectiva las discriminaciones que dejan a las mujeres privadas de libertad en una posición más vulnerable respecto de los hombres que también delinquen²². Además, es posible en la normativa internacional y en el derecho comparado bases que permitirían justificar esta diferenciación en la legislación respecto de la prisión preventiva en relación a las mujeres, respetándose el principio de igualdad ante la ley. Así también encontramos bases en la doctrina, la cual nos permite referirnos a la igualdad como reconocimiento²³, de forma tal que se ponga especial atención a las especificidades de las mujeres sujetas a la prisión preventiva, debiendo recibir

²⁰ GENDARMERÍA DE CHILE (2020), ob. Cit., p. 69.

²¹ LA BARBERA (2016), “Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”. *Interdisciplina*, Vol. 4, Núm. 8, p. 110.

²² PÉREZ (2018), *Mujer, cárcel y desigualdad: el caso chileno*, p. 67.

²³ FRASER, Nancy (1997) “¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas en torno a la justicia en una época “postsocialista”, p. 17.

un trato diferenciado del resto de la población penal para así alcanzar esta efectiva igualdad ante la ley.

Capítulo I: Antecedentes de la población penal

En este capítulo abordaremos de forma clara y precisa las características de la población penal que ya adelantábamos en el inicio de este trabajo de investigación.

1. Antecedentes de la población penal

1.1. Características generales

Conforme a los datos publicados por Gendarmería de Chile a junio de 2021, en Chile hay 38.978 personas privadas de libertad, de las cuales 36.234 son hombres y 2.744 son mujeres. Eso significa que las mujeres representan un poco más del 7% de la población penal²⁴.

En relación a la **edad**, si bien Gendarmería distingue según género, no distingue la calidad en la que se está privada de libertad, es decir, si están por una condena o por una medida cautelar, como podemos ver en la Tabla n° 1.

Tabla n° 1. Distribución población penal según tramo de edad

Tramo edad	Hombres	Mujeres	Total	%
18 – 29	15.675	1.312	16.987	40,4%
30 – 59	21.811	2.090	23.901	56,8%
60 o más	1.034	108	1.142	2,7%
S.I.	14	2	16	0.0%
Total	38.534	3.512	42.046	100%

Fuente: GENDARMERÍA DE CHILE²⁵

²⁴ Última actualización del 30 de junio de 2021. Disponible en:
<https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticaspp.html>

²⁵ GENDARMERÍA DE CHILE (2020), ob. cit., p. 15.

De acuerdo a estos datos entregados por Gendarmería, el 56,8% de las personas que están privadas de libertad tiene entre 30-59 años²⁶. Así las cosas, si hacemos un análisis más profundo y comparamos estas cifras entre sus propios pares, podemos ver que en el caso de los hombres, efectivamente ese es el porcentaje que corresponde, pero en el caso de las mujeres, esa cifra se eleva al 60%, tal como podemos ver en la Tabla n° 2. Si bien, no es tan grande la diferencia, hay una tendencia a que las mujeres cometan delitos a una edad más avanzada, lo cual podría deberse a que estas representan el sustento económico de sus hogares. Por lo que también significaría que entre los 18 y 29 años fueron madre, razón por la cual estarían menos presente en el ámbito delictual.

Tabla n° 2. Distribución población penal según tramo de edad y sexo

Tramo edad	Hombres	%	Mujeres	%
18 – 29	15.675	40,7%	1.312	37%
30 – 59	21.811	56,6%	2.090	60%
60 o más	1.034	2,7%	108	3%
S.I.	14	0,0%	2	0,0%
Total	38.534	100%	3.512	100%

Fuente: elaboración propia con datos de GENDARMERÍA DE CHILE²⁷

En materia de **escolaridad de la población penitenciaria**, esta presenta una gran diferencia respecto al resto de la población del país no privada de libertad, puesto que el 86% no ha completado su educación escolar, mientras el resto de la población del país esa cifra solo alcanza el 45,7 % conforme a los datos de encuesta Casen de 2013²⁸.

Relacionando este tema con el género, cabe señalar que no se registran grandes diferencias entre mujeres y hombres sobre su escolaridad²⁹. Sin embargo, si hay diferencia respecto de los hechos que motivan la deserción escolar, presentándose en las mujeres como principal

²⁶ Ibid.

²⁷ Ibid.

²⁸ MORALES ET AL (2016), ob. cit., p. 72.

²⁹ Ibid., p. 72.

razón un embarazo o maternidad, mientras que en los hombres el principal motivo fue el simple desinterés³⁰.

Por otro lado, debemos hacer presente que las labores de cuidado es una carga específica que históricamente ha recaído en las mujeres en razón de los roles sociales tradicionales que se les han asignado por su sexo³¹. Es por tal que las mujeres se hacen cargo del cuidado de hijos, de adultos mayores, o de personas discapacitadas, además de las tareas domésticas cotidianas. Incluso esto se presenta como la principal razón que manifiestan las mujeres en su dificultad de entrar o mantenerse en ámbito laboral³².

En este sentido, podemos señalar que el 89% de las mujeres privadas de libertad son madres³³. De estas mujeres, un 72% tiene al menos un hijo o hija menor de 18 años, y un 58% tiene un hijo o hija menor de 13 años³⁴. Esto coincidiría con lo afirmado anteriormente, consistente que son menos las mujeres presas en edad fértil puesto que estaban embarazadas o al cargo de crianza de infantes.

Por el lado de los hombres, podemos señalar que solo el 74,7% de ellos señala tener hijos³⁵. Íntimamente relacionado, debemos mencionar que “los datos estadísticos de la literatura internacional muestran que cuando el padre está preso la mayoría de los niños continúan siendo cuidados por sus madres, sin embargo cuando se trata de un encarcelamiento materno apenas el 10% queda a cargo de sus padres”³⁶. Esto refuerza la idea de que las mujeres se llevan en su mayoría la carga de las labores de cuidados, y que para los hombres es más sencillo desligarse de estas labores respecto de sus hijos.

³⁰ Ibid., p. 75.

³¹ OEA (2017), *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, p. 137.

³² Ibid., p. 86.

³³ LARROUET ET AL (2019), ob. cit., p. 7.

³⁴ Ibid.

³⁵ SÁNCHEZ y PIÑOL, ob. cit., p. 20

³⁶ CORIA y SALLES (2014), *Invisibles: ¿hasta cuándo?*, p. 34.

Lo anterior significaría que muchas mujeres no tienen una educación formal completa debido a la maternidad, de la cual se hacen responsables ellas únicamente. Por tanto, no resultaría extraño pensar que, al no tener una educación que les permita acceder a trabajos formales, pero aun tener la necesidad de cumplir con los roles de cuidados, busquen cualquier medio para poder sustentar económicamente a sus hogares, incluso si es ilegal.

Así es como llegamos a la **situación socioeconómica de las personas privadas de libertad**, la cual se relaciona directamente con el nivel de educación, toda vez que la educación otorga las herramientas necesarias para adaptarse a la vida laboral y desarrollarse como persona socialmente³⁷, y en la población penitenciaria el nivel es muy bajo, como ya adelantábamos. Sin embargo, a pesar de que hombres y mujeres presenten porcentajes similares de nivel educativo, son más las mujeres que en libertad habían tenido un trabajo legal remunerado, alcanzado un 78,4%, mientras que de los hombres solo el 58,3% declara haber trabajado de forma legal³⁸. Asimismo, son más las mujeres que declaran haber generado ingresos de forma ilegal antes de haber ingresado a la cárcel, llegando a un 82%, mientras que en el caso de los hombres esa cifra solo llega al 70,9%³⁹.

Esto tiene completa armonía con lo planteado anteriormente, puesto que las mujeres estarían obligadas a cumplir los roles tradicionales que le son impuestos y deben hacerse cargo de diversas responsabilidades relacionadas con el hogar, lo cual no sucedería en el caso de los hombres, como ya señalamos. Por tanto, resultaría coherente que ellas hayan tenido en mayor proporción de trabajo remunerado, ya sea de origen legal o ilegal, puesto que deben lograr ser el sostén económico de cualquier forma.

2.1. Calidad en la que se está privado de libertad (imputado o condenado)

De los hombres, 26.010 están privados de libertad en calidad de condenados y 12.648 en calidad de imputados, es decir, 32,7% están privados de libertad en razón de la medida cautelar de prisión preventiva⁴⁰. En la otra vereda, tenemos que 2.087 mujeres están privadas

³⁷ MORALES ET AL (2016), ob. cit., p. 24.

³⁸ Ibid, p. 81.

³⁹ Ibid, p. 82.

⁴⁰ GENDARMERÍA DE CHILE (2020), ob. cit., p. 69.

de libertad en calidad de condenadas y 1.624 en calidad de imputadas, es decir, 43,8% están bajo la medida de prisión preventiva⁴¹, como podemos apreciar en la Tabla n° 3. Esto podría deberse a varias razones, como lo es el hecho de que las mujeres reinciden en mayor proporción a que los hombres, como veremos en su momento, razón por la cual los jueces de garantía verían en ello un pase para aplicar la prisión preventiva.

Tabla n° 3. Promedio nacional de la población penal, según régimen de control cerrado

Régimen de control cerrado	Hombres	%	Mujeres	%
<i>Condenados (24 horas)</i>	26.010	67,3%	2.087	56,2%
<i>Imputados</i>	12.648	32,7%	1.624	48,3%
Total	38.658		3.711	

Fuente: elaboración propia con datos de GENDARMERÍA DE CHILE⁴²

Además, cabe señalar que durante el año 2019 se otorgaron 81.287 medidas cautelares, de las cuales 19.877 fueron consistentes en prisión preventiva, lo cual representa casi el 25% del total de las medidas cautelares otorgadas⁴³. Es decir, una cuarta parte de las personas imputadas por Ministerio Público se les dictó en su contra una medida privativa de libertad, aun sin estar probado la autoría del delito. Esto nos reflejaría una voluntad punitiva de la institución, en vez de utilizar la prisión preventiva como una medida para cautelar el procedimiento penal.

2. Delitos

2.1. Tipo de delito (violento o no violento)⁴⁴

De acuerdo a las Áreas de Persecución de la Fiscalía⁴⁵, se consideran delitos violentos aquellos que afectan bienes jurídicos que el legislador ha considerado de los más relevantes, como lo son la vida, la integridad física y psíquica, la libertad personal, y algunos delitos contra la propiedad. Por tanto, al sistematizar la distribución penal según el motivo de ingreso

⁴¹ Ibid.

⁴² Ibid.

⁴³ MINISTERIO PÚBLICO (2021), *Boletín Estadístico Anual*, p., 47.

⁴⁴ GENDARMERÍA DE CHILE (2020), ob. cit., p. 69.

⁴⁵ <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/areas/violentos.jsp>

en la Tabla nº 4, consideraremos como delitos violentos los robos, control de armas, homicidios, delitos sexuales y lesiones. En tanto, consideraremos como delitos no violentos los delitos de drogas, hurtos y ley de tránsito. Aquellos que delitos que están agrupados como “otros” no los consideraremos por no tener más detalle de la calidad del delito.

Tabla nº 4. Distribución población penal recluido según motivo de ingreso o grupo de delitos

<i>Tipo delito</i>	Hombres	%	Mujeres	%
<i>Robos</i>	20.669	43,3%	1.082	26,7%
<i>Drogas</i>	7.110	15%	1.875	46,3%
<i>Control de armas</i>	3.636	8%	229	5,6%
<i>Homicidios</i>	3.322	7%	190	4,7%
<i>Hurtos</i>	2.024	4%	274	6,7%
<i>Delitos sexuales</i>	2.677	5,1%	20	0,5%
<i>Lesiones</i>	1.399	3%	50	1,2%
<i>Ley de tránsito</i>	1.017	2,1%	23	0,6%
<i>Delitos económicos</i>	257	0,5%	37	0,9%
<i>Otros</i>	5.673	12%	276	6,8%
<i>Total</i>	47.784	100%	4.056	100%

Fuente: elaboración propia en base a datos de GENDARMERÍA DE CHILE⁴⁶

Entonces, de acuerdo a la información más actualizada que dispone Gendarmería, podemos señalar que 24,7% de los hombres están privados de libertad por delitos no violentos, mientras que en el caso de las mujeres ese porcentaje se eleva a el 58,4%. Al contrario, el 75,3% de los hombres están presos por delitos violentos, mientras que el 41,6% de las mujeres lo están por delitos violentos.

Debemos hacer presente que estas cifras pueden estar distorsionadas, dado que de acuerdo la sistematización de datos entregados por Gendarmería de Chile, una persona puede estar en

⁴⁶ GENDARMERÍA DE CHILE (2020), ob. cit., p. 15.

más de una categoría por poseer delitos con distintas tipificaciones. Además, lamentablemente, no se distingue entre personas condenadas e imputadas, juntando a todas aquellas personas que se encuentran privadas de libertad en régimen cerrado.

Por otro lado, tenemos también la sistematización de datos del Ministerio Público⁴⁷, que categoriza a los imputados por sexo y por el delito que se les imputa, pero igual que en caso anterior, no consideraremos ciertas categorías debido a representar un porcentaje ínfimo respecto del total, o por la falta de información para poder calificarlas como delitos violentos o no, como “delitos de leyes especiales” u “otros delitos”, entre otros más, las cuales se omitieron en la Tabla nº 5.

Tabla nº 5. Imputados conocidos ingresados por categoría de delito y sexo

<i>Tipo de delito</i>	Categoría de delito	Mujer	%	Hombre	%
<i>Delitos violentos</i>	Delitos contra la libertad e intimidad de las personas	23.308	22,1%	93.051	24,1%
	Delitos sexuales	787	0,7%	17.761	4,6%
	Robos	1.270	1,2%	11.717	3%
	Homicidios	203	0,2%	2.114	0,5%
	Lesiones	27.677	26,3%	90.322	23,3%
<i>Delitos no violentos</i>	Delitos económicos y tributarios	17.384	16,5%	31.344	8,1%
	Delitos de ley de drogas	4.972	4,8%	17.041	4,4%
	Delitos de ley de tránsito	2.414	2,3%	40.737	10,5%
	Robos no violentos	1.363	1,3%	15.964	4,1%
	Hurtos	11.558	11%	22.651	6%
	Faltas	14.341	13,6%	44.063	11,4%
Total		105.277	100,00%	386.765	100,00%

Fuente: elaboración propia con datos del MINISTERIO PÚBLICO⁴⁸

⁴⁷ MINISTERIO PÚBLICO (2021), ob. cit., p.17.

⁴⁸ MINISTERIO PÚBLICO (2021), ob. cit., p.17.

Entonces, conforme a estos datos el 49,5% de las mujeres se les imputa delitos no violentos, mientras que al 50,5% se le imputa delitos violentos. Por la otra vereda, tenemos que casi el 44,5% de los hombres se les imputan delitos no violentos, mientras que al 55,5% se le imputa delitos violentos. Si bien conforme a estos resultados, siguen siendo los hombres quienes cometen más delitos violentos, no es tanta la diferencia en la proporción como se puede desprender de los datos entregados por Gendarmería, lo cual puede corresponder a diversos factores, como por ejemplo, el hecho de que se debieron excluir más de la mitad de los delitos por no poder calificarse. Además, estos datos consideran a imputados, denunciados, querellados e investigados, por lo que abarca una población mucho mayor al que nos convoca, que son las personas imputadas sometidas a prisión preventiva. Y, al igual que en los datos entregados por Gendarmería de Chile, estas cifras pueden estar distorsionadas, dado que una persona puede estar contabilizada en más de una categoría de delitos.

Todas estas dificultades en recopilar datos sobre cuántas personas están privadas de libertad por delitos violentos y delitos no violentos, categorizándolas por sexo y por su calidad de privación de libertad (vale decir, si están en calidad de condenados o de imputados) nos demuestra la poca importancia que se le otorga a las mujeres en prisión preventiva, puesto que ya son casi invisibles en las cifras. A pesar de esto, de todas formas podemos visualizar en alguna medida que las mujeres cometen más delitos no violentos que los hombres, además de que la doctrina ha afirmado también que los delitos que cometen con mayor frecuencia las mujeres son delitos no violentos, consistentes en los delitos de hurto, lesiones, tráfico de drogas y giro doloso⁴⁹.

2.2. Tiempo de permanencia

El tiempo de permanencia en prisión, sea en prisión preventiva o el cumplimiento de una condena es distinto. Al respecto, podemos señalar que el tiempo promedio de duración de condena de los hombres es mayor que el de las mujeres, con una diferencia de 7,5 y 5,4 años respectivamente⁵⁰. Podríamos llegar a pensar que las mujeres tienen condenas más cortas,

⁴⁹ CASAS ET AL (2005), *Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal*, p. 8.

⁵⁰ SÁNCHEZ y PIÑOL, ob. cit., p. 22.

toda vez que cometen delitos no violentos, tal como analizamos en la sección anterior, los cuales tienen una pena asignada de menor duración que los delitos que afectan bienes jurídicos más relevantes para el ordenamiento jurídico.

Tabla nº6. Duración Condena Actual

<i>Duración condena</i>	Hombres	Mujeres	Total
<i>Mínimo</i>	41 días	60 días	41 días
<i>Máxima</i>	58 años	20 años	58 años
<i>Promedio</i>	7,5 años	5,4 años	7,2 años
<i>Desviación típica</i>	6,1 años	4,4 años	6,0 años

Fuente: SÁNCHEZ y PIÑOL⁵¹

Sobre el tiempo en prisión preventiva, solo tenemos información sobre las causas que finalmente terminaron sin condena alguna para la persona que se encontraba privada de libertad en calidad de imputada⁵². Lamentablemente no se distingue por género, como vemos en la Tabla nº 7, lo cual debemos tener presente al analizar los datos, ya que al representar las mujeres un porcentaje mínimo del total de la población penal, sus resultados se difuminan al promediarlos con los de los hombres. Además, debemos señalar que los porcentajes corresponden a los casos que terminaron con imputados inocentes o no condenados, por lo que no se consideran a las personas que terminaron sus causas por otras razones, como salidas alternativas o por el cumplimiento de una efectiva condena.

De todas formas, si bien es preocupante que, de un total de 331.972 casos concluidos durante el 2019, se decretó la medida cautelar de prisión preventiva en más del 5% de los 50.811 casos que terminaron con imputados inocentes o no condenados⁵³, es más aún preocupante que en el 18,6% de esos casos se mantuvo la prisión preventiva por 6 meses o más a personas inocentes”⁵⁴.

⁵¹ Ibid.

⁵² DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA (2020), *Memoria Anual 2019*, p. 62.

⁵³ Ibid., p. 7

⁵⁴ Ibid., p. 7.

Tabla nº 7. Duración prisión preventiva de personas no condenadas

<i>Duración</i>	<i>%</i>
0 a 15 días	33,2%
16 a 6 meses	48,2%
6 meses o más	18,6%

Fuente: elaboración propia con datos de la DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA⁵⁵

Nuevamente podemos apreciar cómo se invisibiliza a las mujeres que se encuentren en prisión preventiva, puesto que se recopilaron, sin éxito, los datos sobre el tiempo de permanencia en la cárcel en prisión preventiva de las mujeres específicamente.

Capítulo II: Condiciones carcelarias de la población penal

En este capítulo analizaremos las condiciones carcelarias en las que viven las personas privadas de libertad, dándole un énfasis a las condiciones a las que está sometida la población penal femenina, puesto que podría llegar a diferenciarse a la masculina.

1. Hacinamiento

Para determinar el nivel de hacinamiento que existe en las cárceles se analiza la relación entre el nivel de ocupación y la capacidad de diseño, es decir, la relación entre el número de internos/as y el número de plazas⁵⁶. El resultado debe examinarse de acuerdo al esquema de Semáforo de Sobrepoblación, elaborado por Comisión Nacional de Derechos Humanos México⁵⁷, conforme al cual un resultado inferior a 100% indica que hay un nivel de ocupación menor al de su capacidad; una tasa de ocupación entre el 100 y 119% indica que hay sobreocupación; entre el 120% y 139% indica un nivel de hacinamiento alto; y sobre el

⁵⁵ Ibid. p. 7.

⁵⁶ ALDANA (2018), *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile: Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos en la privación de libertad*, p. 51.

⁵⁷ COMISIÓN NACIONAL DERECHO HUMANOS MÉXICO (2015), *La sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana: análisis y pronunciamiento*, p. 18.

140% indica un nivel de hacinamiento crítico. En tal sentido, el promedio nacional de ocupación actual en Chile es del 93,2%⁵⁸, pero esto no refleja la realidad de todas las cárceles.

Por ejemplo, al 31 de mayo de 2021, en el Centro de Detención Preventiva de Santiago Sur, se registra un nivel de hacinamiento crítico de 147%, toda vez que mantiene a 3.505 internos mientras que su capacidad de diseño es de 2.384⁵⁹. Este escenario se repite en casi todas las regiones del país, variando en si nos enfocamos en la sección masculina o la femenina. Por ejemplo, en el Centro de Detención Preventiva de Taltal (Región de Antofagasta), el nivel de hacinamiento en la sección de hombres llega al 229,2%, mientras que en la sección para mujeres hay un nivel de ocupación del 75%, dando un promedio de 190,6%⁶⁰. Un caso por la otra cara, es el Centro Penitenciario de Puerto Montt, donde su promedio de nivel de ocupación es de el 72,7%, pero si entramos a analizar por sexo, la sección de mujeres tiene un nivel de hacinamiento del 126%⁶¹.

Es de esta forma, que queda en evidencia que el nivel promedio del país no resulta fiable para medir el hacinamiento en Chile, pues debe analizarse individualmente por penal. Además, otro factor importante que hay que tener presente, es que este índice de nivel de ocupación no refleja la distribución al interior de la cárcel, puesto que algunos “módulos presentan niveles de ocupación por sobre su capacidad mientras que otros no alcanzan a completarla”⁶².

Lo que sí podemos establecer, es que son los hombres quienes se encuentran en cárceles con un nivel mayor de sobrepoblación o hacinamiento, pues del total de sus centros penitenciarios, el 40,5% superan el indicador de 100% de ocupación. Mientras que en el caso

⁵⁸ GENDARMERÍA, *Población Recluida según Administración de plazas Población 24 horas*, 31 de mayo de 2021 (fecha de consulta: 24 de junio de 2021). Disponible en: https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/capacidadyuso_may2021.pdf

⁵⁹ Ibid.

⁶⁰ Ibid.

⁶¹ Ibid.

⁶² ALDANA, ob. cit., p. 52.

de las mujeres, solo el 23,7% de sus centros penitenciarios indican tener sobrepoblación o hacinamiento⁶³.

Además, en relación a la infraestructura, se debe presente que “más de la mitad de las mujeres cumple condena en cárceles mixtas, es decir, en prisiones para hombres habilitadas para recibir a mujeres”⁶⁴. En este punto debemos señalar que, en estas cárceles mixtas, se juntan a las mujeres imputadas y a las condenas en los mismos módulos, mientras que los hombres tienen módulos separados para hombres imputados y para hombres que están cumpliendo su condena. Ejemplo de ello es el Centro Penal de Rancagua, en donde de los 36 módulos, solo 3 son para mujeres en general, y 5 para hombres imputados y 22 para hombres condenados⁶⁵.

Por lo tanto, si bien las mujeres tienen menos hacinamiento que los hombres, las que están en prisión preventiva se ven más perjudicadas que los hombres que están en esa misma condición, puesto que comparten espacios con mujeres que están cumpliendo condena. Esto podría llegar a significar que las mujeres en prisión preventiva están expuestas a un mayor contagio criminal en comparación a los hombres, y a consecuencia de ello, a mayores niveles de especialización delictual. Nos referimos con contagio criminal a “la adopción por parte de quienes han estado reclusos de normas y valores propios de la cultura delincuencia”⁶⁶, lo cual estimamos que podría derivar en una especialización delictual. Esto porque se ha evidenciado que quienes tienden a presentar mayores tasas de especialización en la comisión del delito, en general, son las mujeres⁶⁷. Además, tienden a aumentar estos niveles de especialización a medida que avanza la edad⁶⁸ y sucedería sólo respecto de ciertos delitos, que son principalmente hurto y robo no violento⁶⁹. Entonces, si relacionamos esto con los

⁶³ GENDARMERÍA, *Población Recluida según Administración de plazas Población 24 horas*, 31 de mayo de 2021 (fecha de consulta: 24 de junio de 2021). Disponible en: https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/capacidadyuso_may2021.pdf

⁶⁴ ESPINOZA y VIANO (2008), *El desafío de la libertad. Proceso de concesión de beneficios intrapenitenciarios para la reinserción social*, p. 62

⁶⁵ INDH (2015), *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014-2015. Informes de las unidades penitenciarias visitadas: Informe CP Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins*, p. 6.

⁶⁶ PRADO (2014), *El sistema penitenciario chileno, una aproximación crítica*, p. 4.

⁶⁷ FÁBREGA ET AL (2014), *Delito y especialización en Chile*, p. 527.

⁶⁸ Ibid.

⁶⁹ Ibid, p. 537.

datos analizados en el capítulo anterior, podemos afirmar que la mayoría de las mujeres privadas de libertad tienden a especializarse en los delitos cometidos, ya que reúnen las características mencionadas, toda vez que un gran porcentaje de ellas está privada de libertad por hurto o robo no violento y tienen entre 30 y 59 años de edad. Por tanto, nos parece evidente que las mujeres en prisión preventiva resultarían el grupo más afectado dentro de toda la población penitenciaria, a pesar de no presentar mayoritariamente niveles de hacinamiento, puesto que se ven obligadas a convivir con las mujeres condenadas, lo que tendría como resultado una mayor contaminación criminógena y especialización de la carrera delictual.

2. Servicios higiénicos

En términos generales, debemos señalar que la mayoría de los recintos penitenciarios no tiene garantizado el acceso a agua y a baños en todos sus espacios a toda hora del día⁷⁰. En particular sobre las mujeres, no se registran datos específicos sobre el acceso al agua en los módulos femeninos al interior de las cárceles mixtas. Pero si sabemos que de los 6 Centros Penitenciarios Femeninos que hay en el país, por lo menos en el de Antofagasta aquellas que estén en el módulo de castigo y aislamiento no pueden acceder libremente a los servicios sanitarios, ya sea a agua o los baños mismos⁷¹.

Otro aspecto que debemos mencionar es que muy pocos recintos penales cuentan con agua caliente, incluso “ningún recinto de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Los Ríos y Los Lagos asegura agua caliente para toda la población penal”⁷². Teniendo en consideración esto, debemos señalar que 2 de los 6 Centros Penitenciarios Femeninos del país están en las Regiones de Arica y Parinacota y en la de Antofagasta, es decir, un tercio de los Centros Penitenciarios Femeninos en Chile no tienen asegurado el acceso al agua caliente.

⁷⁰ ALDANA, ob. cit., p. 95.

⁷¹ Ibid.

⁷² Ibid. p. 97.

Por otro lado, pero siguiendo con los servicios higiénicos, existe escasa información en relación a la higiene menstrual respecto de las reclusas. A las precarias condiciones generales de higiene que ya mencionamos, a las mujeres menstruantes que habitan los penales chilenos se les suma otro problema, denominado como pobreza menstrual, la cual consiste en “la falta de acceso a productos sanitarios, educación sobre higiene menstrual, baños, instalaciones de lavado de manos y, o, gestión de los desechos”⁷³. Es evidente que la población penitenciaria femenina es víctima de esta pobreza menstrual toda vez que no tienen garantizado de ninguna forma el acceso a los productos sanitarios, necesidad que es suplida “por la solidaridad entre las mismas internas o por la buena voluntad de funcionarias de Gendarmería que tienen que salir a buscar grupos religiosos y organizaciones de la sociedad civil”⁷⁴.

Es importante esta información, puesto que así como el acceso a baño y agua caliente son de uso diario, los productos menstruales también son de uso frecuente y periódico, lo cual debe tenerse presente al momento de analizar la aplicación de la prisión preventiva, y, en ese sentido, vuelve a aparecer que son las mujeres quienes se ven más afectadas por esta falta de acceso a estos servicios sanitarios básicos.

3. Salud

Si bien casi todos los recintos penitenciarios cuentan con una enfermería⁷⁵, esto no es suficiente toda vez que en la práctica el trabajo se divide entre 1 o 2 enfermeras para una población penal que se compone de más de 500 habitantes⁷⁶. Además, las visitas médicas son escasas, pues la asistencia de estos profesionales de la salud “está limitada a una jornada parcial o algunos días de la semana o mes”⁷⁷, lo cual varía en cada Centro, lo cual demuestra también la poca rigurosidad en el aseguramiento de este derecho básico. En este punto resulta

⁷³ GLOBAL CITIZEN, *Todo lo que necesitas saber sobre la pobreza menstrual*, 5 de febrero de 2019 (fecha de consulta: 26 de junio de 2021). Disponible en: <https://www.globalcitizen.org/es/content/period-poverty-everything-you-need-to-know/>

⁷⁴ THE CLINIC, *Menstruar en la cárcel, una realidad invisible*, 28 de mayo de 2021 (fecha de consulta: 26 de junio de 2021). Disponible en: <https://www.theclinic.cl/2021/05/28/columna-de-elisa-alcaino-cueto-menstruar-en-la-carcel-una-realidad-invisible/>

⁷⁵ ALDANA, ob. cit., p. 119.

⁷⁶ PROYECTO REINserCIÓN, *El precario acceso a la salud en las cárceles*, 3 de mayo de 2020 (fecha de consulta: 26 de junio de 2021). Disponible en: <https://www.proreinsercion.cl/columnas-de-opinion/2020/el-precario-acceso-a-la-salud-en-las-carceles-una-enfermera-para-mas-de-500-internos/>

⁷⁷ ALDANA, ob. cit., p. 122.

importante destacar que el Centro Penitenciario Femenino de Talca solo cuenta con 3 paramédicos, ningún profesional del área de medicina, enfermería u obstetricia⁷⁸.

En la misma línea, resulta poca o nula la información sobre la realización de exámenes básicos que deben realizarse las mujeres como son la toma de mamografías y examen Papanicolaou. Incluso resulta noticioso la realización de estos exámenes a las mujeres presas, como es el caso de las 40 internas del Centro Penitenciario de Valparaíso que se les tomó dichos exámenes por primera vez en el 2018⁷⁹.

Por otro lado, cabe señalar que un 32% de las cárceles, mixtas o exclusivas para mujeres, no cuentan con una sección materno-infantil⁸⁰, es decir, casi un tercio de las cárceles con mujeres dentro no cuentan con espacios ni programas para mujeres embarazadas o con hijos menores de 2 años y, de las cárceles que si cuentan con estas secciones, se habilitaron esos espacios o programas única y especialmente porque llegó una mujer con esas necesidades, es decir no existía una sección materno-infantil previamente⁸¹. Esto significa a la vez que no hay profesionales ni equipo de ningún tipo para atender estas necesidades, como pediatras, educadoras de párvulas ni tampoco hay sala cuna o jardín infantil⁸².

Vuelve a parecer importante recordar que no se hace mención en los datos a las mujeres en prisión preventiva embarazadas o con hijos, las cuales es posible que existan toda vez que la ley no limita la aplicación de esta medida a ellas, como sí sucede en otros países, tal como veremos en un capítulo más adelante.

4. Regímenes de visita

Tanto las personas condenadas como las imputadas tienen derecho de visita. El régimen es el mismo para ambos casos, pues se lleva a cabo el mismo protocolo para cualquier persona

⁷⁸ Ibid., p. 120.

⁷⁹ FALP, *Internas de la Cárcel de Valparaíso se realizaron mamografías gratuitas*, 7 de marzo de 2018 (fecha de consulta: 02 de agosto de 2021). Disponible en: <https://www.institutoncologicofalp.cl/noticia/internas-de-la-carcel-de-valparaiso-se-realizaron-mamografias-gratuitas/>

⁸⁰ Ibid., p. 74

⁸¹ Ibid., p. 75.

⁸² Ibid.

que ingresa a la cárcel. Se registran diferencias si la persona visitante es mujer u hombre, recibiendo distintos tratos, pero también siempre dependiendo del criterio de cada centro penitenciario⁸³.

En relación a este tema, podemos señalar que si bien la mayoría de la población penal recibe visitas, un porcentaje importante se ha visto afectada en el sentido de que han perdido una relación cercana producto de la privación de libertad⁸⁴. Además, resulta interesante mencionar que la mayoría de las mujeres son visitadas principalmente por sus hijos, mientras que los hombres son visitados principalmente por sus padres o por sus parejas⁸⁵. En concreto, el porcentaje de las parejas de mujeres que las visitan solo alcanza el 22,2%, mientras que en el caso de los hombres ese porcentaje llega al 47%⁸⁶, lo cual reafirma que, aun cuando la mujer representa normalmente el núcleo y soporte de la familia, no son apoyadas por sus parejas⁸⁷.

Esto se vincula fuertemente con lo señalado al principio de este trabajo, en donde se observa que hay una suerte de abandono por parte de la pareja masculina de la mujer respecto de ella al ingresar a la cárcel, ya sea en calidad de imputada o condenada, de lo cual podría llegar pensarse este abandono se replica en el hogar, generándose un quiebre en su interior, fenómeno que no sucedería cuando es el hombre quien es privado de libertad.

5. Beneficios carcelarios

El Decreto N° 518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios regula en su Título Quinto “De las actividades y acciones para la reinserción social” los permisos de salida en su Párrafo Segundo⁸⁸. De acuerdo a esta normativa, estos permisos se consideran como beneficios que apuntan a la únicamente reinserción social y pueden ser salidas esporádicas, salidas dominicales, salidas de fin de semana o salidas controladas al medio

⁸³ ALDANA, ob. cit., p. 139.

⁸⁴ MORALES ET AL (2016), ob. cit., p. 11.

⁸⁵ Ibid., p. 123.

⁸⁶ SANHUEZA ET AL, *Encarcelamiento femenino en Chile: calidad de vida penitenciaria y necesidades de intervención*, p. 129.

⁸⁷ CASAS ET AL, ob. cit., p. 101.

⁸⁸ Decreto N° 518, de 1998.

libre. A lo largo de la regulación, se refiere siempre al “interno condenado” y remarca el objetivo de la reinserción social. En este sentido, además del tenor literal del decreto, podemos establecer que las personas que están privadas de libertad en razón de la prisión preventiva no pueden acceder a estos beneficios intrapenitenciarios, toda vez que el objetivo de dicha medida cautelar es contradictorio con los permisos de salidas. Si bien la prisión preventiva es una medida temporal, debemos hacer presente que en Chile no se establece un máximo de duración en la aplicación de dicha medida, como veremos en los siguientes capítulos. Esto resulta muy problemático, puesto que pueden varios meses e incluso años⁸⁹ en que una persona se encuentre privada de libertad en calidad de imputada, no pudiendo acceder de forma ordinaria a estos beneficios intrapenitenciarios, como lo harían los condenados, ya que no cumplen con la calidad ni con los objetivos para los que fueron creados dichos beneficios. Me parece importante destacar este punto a pesar de que afecta por igual a mujeres y hombres, puesto que nos refleja nuevamente cómo pasa desapercibido lo gravosa que resulta la prisión preventiva para quienes se le impone.

Capítulo III: Efectos de la privación de libertad

Las mujeres suelen tener privaciones de libertad en condiciones más extremas que los hombres, como ya vimos en el capítulo anterior. Se evidencia un limitado acceso a atención sanitaria y de salud, a programas de empleo, educativos o profesionales. Esto provoca que los efectos de las mujeres que han sido privadas de libertad sean más duraderos en el tiempo, aún ya fuera de la cárcel⁹⁰, los cuales analizaremos en este capítulo.

1. Efectos en la familia

Es así entonces que el encarcelamiento, de hombres y mujeres, suelen dejar consecuencias en la familia, puesto que esta queda muchas veces sin su sostén económico principal y deja una crianza de niños y niñas con la ausencia de un adulto significativo a su alrededor⁹¹. En

⁸⁹ MORALES y FIGUEROA (2018), *Uso de la prisión preventiva en Chile: información estadística y propuesta de Política Pública*, p. 10.

⁹⁰ ONU, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, *Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres* (2013), p. 10 y 20.

⁹¹ VALENZUELA ET AL (2012), “Impacto social de la prisión femenina en Chile”, p. 295.

este sentido, el impacto en los hijos e hijas de quienes han sido privados de libertad se manifiesta en una “separación traumática, conciencia y noción de la conducta delictiva de los padres, vulneración económica de los hogares, tensión en la visita a la cárcel, estigmatización de los NNA en su entorno más cercano (barrio y escuela), etc”⁹². Asimismo, se produce el efecto de que estos menores sean más susceptibles a actos delictivos, a consecuencia de vivir en un hogar con escasos límites y normas⁹³.

En la misma línea, debemos señalar que se hacen más pronunciadas las consecuencias sociales en los hijos e hijas en el caso de la mujer, dado a su rol social en la crianza de los mismo, además de que, como ya vimos, la mayoría de las mujeres privadas de libertad eran las jefas de sus hogares, haciéndose más evidente la ausencia del sostén económico⁹⁴. En ese sentido, no puede desconocerse que la prisión preventiva afecta directamente a los hijos e hijas de quienes se les impone la misma, dejándolos abandonados y sin una red de apoyo familiar⁹⁵, de lo cual deben hacerse cargo las políticas públicas y encaminar la reducción de la prisión preventiva de las mujeres, por tener un rol más importante en sus hogares y con mayores consecuencias, como ya analizamos.

Lo mismo aplica para aquellas mujeres embarazadas y a las madres que tienen hijos o hijas pequeños, debiendo tener un tratamiento especial por parte del sistema de justicia y penitenciario. Se debe tener muy presente que los niñas y niños menores de 2 años que pasan por la cárcel en razón de permanecer junto a su madre privada de libertad, se ven gravemente afectados en términos de su socialización. Estos no conocen el concepto de “hogar”, muchas veces hablan en género femenino por haberse visto rodeados únicamente por las compañeras de su madre y su única figura de autoridad masculina son los gendarmes⁹⁶.

⁹² RIVERA ET AL (2018), *Informe final de investigación: Chile – Niños y niñas con madres y padres encarcelado por delitos de drogas menores no violentos*, p. 6.

⁹³ PAVEZ ET AL (2009), *Madres privadas de libertad: percepción frente a un eventual ingreso al ciclo delictivo de hijos/as adolescentes*, p. 14.

⁹⁴ VALENZUELA ET AL, ob. cit., p. 295.

⁹⁵ BOUTAUD (2014), *Mujer, maternidad y delito: triple desafío para el sistema de justicia*, p. 49.

⁹⁶ ONU (2013), ob. cit., p. 22.

Se debe afirmar que, a pesar de estos datos, en Chile se carece de un resguardo a la familia, particularmente respecto de los hijos e hijas de quienes han sido privados de libertad, toda vez que hay una ausencia de normas y políticas públicas que aborden esta realidad expuesta⁹⁷. Es por tal que, en la búsqueda de una medida que ayude a reducir el impacto que genera en los hijos la privación de libertad de sus padres, es que podríamos establecer un camino efectivo para ello es una reducción en la aplicación de la prisión preventiva de la mujeres que tienen hijos a su cargo.

2. Reinserción social y laboral

Podríamos definir a la reinserción social como el “proceso de integrarse social y psicológicamente en el entorno social”⁹⁸, la cual se entiende que se alcanzaría mediante el trabajo y la capacitación laboral a las personas que se encuentran privadas de libertad⁹⁹. Se ha comprobado que la participación en estos programas de capacitación laboral estando en la cárcel “tiende a estar asociada a una menor reincidencia delictual futura”¹⁰⁰. En este sentido, debemos hacer mención al Decreto N° 943 que aprueba el Reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario¹⁰¹, al cual pueden acceder tanto imputados como condenados, tal como señala su artículo 18. Además, el artículo siguiente establece que respecto a las personas que estén sujetas a prisión preventiva podrán trabajar siempre y cuando ello sea compatible con los recursos del establecimiento penitenciario.

Así las cosas, hombres y mujeres registran un porcentaje similar respecto a la participación en capacitación laboral. Sin embargo, menos de un cuarto de las mujeres acceden a un trabajo remunerado en la cárcel¹⁰², cifra que empeora a medida que su tiempo privada de libertad sea

⁹⁷ Ibid., p. 296.

⁹⁸ UNODC (2013), *Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidente y la Reintegración Social de Delincuentes*, p. 6.

⁹⁹ AZÓCAR ET AL (2018), *El trabajo de las personas privadas de libertad en Chile: hacia la [re]inserción social y laboral*, p. 1.

¹⁰⁰ Ibid.

¹⁰¹ Decreto N° 943, de 2011.

¹⁰² SANHUEZA ET AL, ob. cit., p. 128.

menor, alcanzando sólo el 7% de las mujeres cuando están menos de un año¹⁰³. En tanto, más de un tercio de los hombres privados de libertad acceden a un trabajo remunerado durante su estadía en la cárcel¹⁰⁴. Debemos hacer presente en este punto que en los datos que se registran no se distingue si se consideran solo a personas condenadas o también a imputadas, pero podría llegar a pensarse que quienes estén por prisión preventiva pudieran verse aún más afectados, en virtud de darles prioridad a quienes están cumpliendo una condena.

A lo anterior, debemos agregarle que en el caso de las mujeres se evidencia una falta de programas de reinserción, siendo menores en cantidad y calidad para ellas, generalmente orientados a ocupaciones tradicionalmente femeninas, como peluquería y servicios de comida¹⁰⁵, los cuales se caracterizan por tener una baja remuneración y reconocimiento¹⁰⁶. Esto provoca que las posibilidades de desarrollo laboral de la población reclusa femenina sean escasas¹⁰⁷ y vuelve crítico para las mujeres encontrar un empleo estable tras su excarcelación¹⁰⁸, lo cual repercutiría de forma más gravosa en aquellas que están privadas de libertad por prisión preventiva, toda vez que no constituyen una prioridad para el sistema y ni siquiera aparecen en el radar de las estadísticas.

Además, en relación a la prisión preventiva, debemos recordar que esta es solo una medida cautelar que tiene por objeto principalmente asegurar la comparecencia del imputado al procedimiento, por lo que sería eficiente la medida solo si es que no se afectan otros ámbitos de la persona que se ve afectada por esta¹⁰⁹. Sin embargo, la persona imputada privada de libertad si se ve afectada posteriormente en libertad por esa medida, puesto que se ha identificado que “la prisión preventiva implica una reducción de, aproximadamente, el 12 por ciento del salario mensual de las personas inocentes que sufrieron la medida, y una caída

¹⁰³ LARROUET ET AL, ob. cit., p. 7.

¹⁰⁴ SANHUEZA ET AL, ob. cit., p. 128.

¹⁰⁵ ONU (2013), ob. cit., p. 20.

¹⁰⁶ SÁNCHEZ-MEJÍA y MORAD (2019), *Trabajo y mujeres privadas de libertad: trabajando al margen del derecho laboral*, p. 221.

¹⁰⁷ PALUMMO ET AL (2011), *El trabajo dentro de las cárceles y la inserción laboral de las personas liberadas del sistema penitenciario: situación legal y reglamentaria*, p. 38.

¹⁰⁸ ONU (2013), ob. cit., p. 21.

¹⁰⁹ ROMERO (2019), *¿Es social y penalmente eficiente la prisión preventiva?*, p., 12.

de alrededor de 7 por ciento en su probabilidad de obtener un empleo formal (con contrato)¹¹⁰.

3. Reincidencia

En términos generales, podemos establecer que la mitad de las personas que egresan de la cárcel reingresan a la misma por una nueva condena dentro de 1 año, según un estudio realizado en 2012¹¹¹. En cuanto a las mujeres, estas presentan levemente una mayor tasa de reincidencia en comparación a los hombres, puesto que casi un 55% de ellas mantiene un nuevo contacto con el sistema judicial, mientras que sus pares masculinos esa cifra llega al 51%¹¹². Además, en términos de reincidencia específica, es decir, quien reincide lo hace por el mismo delito por el cual había sido condenado en el pasado, sucede también que las mujeres presentan una mayor tasa que los hombres, por lo menos en lo que respecta a delito de hurtos y de drogas¹¹³. Esto significaría “que las mujeres presentan una mayor especialización en ciertas categorías delictuales, a diferencia de los hombres que presentan participación en toda clase de ilícitos”¹¹⁴

En este punto resulta importante señalar que los datos mencionados se alejan de la evidencia internacional, puesto que en ese ámbito se ha demostrado que las tasas de reincidencia en las mujeres son menores en comparación de los hombres¹¹⁵. Esto podría relacionarse con el hecho de que en Chile, quienes han sido privados de libertad por períodos menores de 1 año, ya sea en calidad de imputados o condenados, evidencian una mayor tasa de reincidencia en comparación a aquellas personas que permanecieron privadas de libertad por períodos más prolongados¹¹⁶. Dicho fenómeno se evidencia más fuertemente el caso de las mujeres que están en la cárcel por periodos cortos, como sucede con aquellas están por delitos de hurto, puesto que se ha identificado que estas tienen un “menor acceso a programas de reinserción

¹¹⁰ GRAU Y RIVERA (2019), *Discriminación e Impacto Negativo de la Prisión Preventiva en la vida de las personas*, p. 29.

¹¹¹ MORALES ET AL (2012), *La Reincidencia en el Sistema Penitenciario Chileno*, p. 174.

¹¹² Ibid.

¹¹³ Ibid.

¹¹⁴ Ibid.

¹¹⁵ Ibid., p. 34.

¹¹⁶ Ibid., p. 175.

al interior de la cárcel, y que reportan un mayor compromiso delictual y probabilidad de reincidir”¹¹⁷, en comparación de aquellas mujeres que se ven privadas de libertad por períodos más largos de tiempo.

Capítulo IV: Análisis de normativa respecto a la prisión preventiva

En este capítulo abordaremos la normativa internacional y nacional relacionada exclusivamente con la prisión preventiva.

1. Estándares internacionales

El derecho internacional de los derechos humanos protege el derecho a la libertad individual principalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹⁸ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹⁹ en sus artículos 9 y 7, respectivamente. Es ahí también donde regulan el marco normativo de la prisión preventiva, estableciendo que no debe ser la regla general, pero que puede aplicarse para asegurar la comparecencia en juicio o de ciertas diligencias procesales.

Insiste en ese sentido las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)¹²⁰, en su Regla 6, que debe recurrirse a la prisión preventiva como último recurso, debiendo siempre preferir las medidas sustitutivas.

Otros instrumentos también hacen mención a la prisión preventiva, como lo son las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)¹²¹, que establece en sus Reglas 84 y siguientes, ciertos derechos de las personas que se encuentren sometidas a esta medida cautelar. Por ejemplo, se señala que las personas en prisión preventiva deben

¹¹⁷ LARROUET ET AL, ob. cit., p. 9.

¹¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político (1966), Art 9.

¹¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1990), Art. 7.

¹²⁰ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) (1990), Art. 6.

¹²¹ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela) (1955), Art. 84 y ss.

estar en establecimientos penitenciarios distintos al del resto de la población penitenciaria condenada, o que pueden usar su propia ropa e ingresar su propia comida a estos recintos.

Se reconoce que la prisión preventiva está en tensión con ciertos derechos, como lo son el de la libertad personal, la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso y un plazo razonable¹²². Es por tal que se insiste en la excepcionalidad de la prisión preventiva como principio rector en relación a la protección de las personas privadas de libertad¹²³, por lo que resulta preocupante el uso excesivo de esta medida que se evidencia en América Latina, considerándose como un fracaso de una sociedad democrática y dentro del sistema de justicia, puesto que debería ser siempre una medida cautelar, no punitiva, estrictamente excepcional y conforme al principio de legalidad¹²⁴⁻¹²⁵.

Respecto de las mujeres sometidas a la prisión preventiva, la principal normativa internacional en la materia son las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)¹²⁶. Al respecto, señala en su regla 56 que “(l)as autoridades pertinentes reconocerán el riesgo especial de maltrato que afrontan las mujeres en prisión preventiva, y adoptarán las medidas adecuadas, de carácter normativo y práctico, para garantizar su seguridad en esa situación”. Además, la regla 58 que menciona que “(c)uando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena”.

En la misma línea se pronuncia el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el 2015 y hace presente que las mujeres sufren discriminación en el sistema de justicia penal puesto que faltan alternativas no privativas de libertad que consideren una

¹²² OEA (2013), *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, p. 120.

¹²³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008), Art. 2.

¹²⁴ OEA (2013), ob. cit., p. 120.

¹²⁵ Corte Interamericana de Derecho Humanos (2020), *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad personal*, p. 46.

¹²⁶ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) (2010), Art 56 y 58.

perspectiva de género¹²⁷. Es por lo anterior, que alienta a los Estados a que legislen con miras de proteger a las mujeres en relación a delitos leves y cibernéticos¹²⁸, además de que presten especial atención a las mujeres privadas de libertad, de forma tal que se les apliquen las normas internacionales en la materia, como lo son las Reglas de Bangkok¹²⁹. Así también recomienda a los Estados que utilicen la prisión preventiva como último recurso y por el menor tiempo posible, además de derechamente evitar su uso por delitos leves¹³⁰.

En términos más particulares, en el 2018 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló en su Informe respecto de Chile su preocupación debido al “elevado número de mujeres en prisión preventiva, principalmente por cargos relacionados con drogas, teniendo en cuenta que muchas de ellas son el sostén de sus familias”, para luego señalar como recomendación al Estado que incorpore perspectiva de género y que “considere la posibilidad de hacer un mayor uso de sanciones y medidas no privativas de libertad para las mujeres en lugar de la prisión. También recomienda que se aceleren los procedimientos judiciales para evitar el uso excesivo de la prisión preventiva”¹³¹.

Vale la pena señalar que, como podemos apreciar, solo desde el 2010 (año en que se aprueban las Reglas de Bangkok) es que el derecho internacional se ha venido a preocupar particularmente del tratamiento de las mujeres sometidas a la prisión preventiva, incentivando el uso de otras medidas cautelares en el contexto de una imputación de un delito.

2. Legislación chilena

A nivel constitucional, la prisión preventiva en Chile está regulada en el artículo 19 n° 7 letra e) de la Constitución Política de la República de 1980¹³², el cual establece que la “libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el

¹²⁷ ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia* (2015), párr. 48, letra a).

¹²⁸ Ibid., párr. 51.

¹²⁹ Ibid. párrafo 51 letra m).

¹³⁰ Ibid. párrafo 51, letra p).

¹³¹ ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile* (2018), párr. 49.

¹³² Decreto N° 100, de 2005.

juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla”. Entonces, podemos ver como la Constitución establece tres causales bajo las cuales se podría privar de libertad a un imputado de un delito de forma preventiva, pero se remite a la ley para definir a profundidad los requisitos y modalidades de su procedencia.

Así las cosas, el artículo 139 del Código Procesal Penal¹³³ establece que la “prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad”, procediendo en su artículo siguiente a regular de forma detallada los requisitos y causales para la aplicación de esta medida cautelar. A saber, el artículo 140 referido señala como requisitos para la aplicación de la prisión preventiva por parte del tribunal, los siguientes:

- 1) Que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga.
- 2) Que existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que el imputado ha tenido algún grado de participación en la comisión del delito.
- 3) Que existan antecedentes calificados que permitan al tribunal considerar alguna de las siguientes hipótesis:
 - a) Que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación.
 - b) Que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.
 - c) Que existe peligro de que el imputado se de a la fuga.

Luego, el artículo detalla las situaciones en las cuales debe considerarse por parte del tribunal que estas hipótesis descritas se dan por cumplidas. En este sentido, en relación con la hipótesis del éxito de las diligencias de investigación, se establece que la prisión preventiva es indispensable si existe “sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros

¹³³ Ley N° 19.696, de 2000.

para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente”. Esta hipótesis no pareciera no ser tan problemática en la práctica.

El problema estaría en la hipótesis de que la libertad del imputado es peligrosa, ya que se establece que el tribunal debe considerar “la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla”. Agrega que se debe entender especialmente como peligrosa la libertad del imputado para la seguridad de la sociedad si es que: los delitos imputados tienen una asignada una pena de crimen, es decir, cinco años y un día o más; el imputado fue condenado anteriormente por algún delito con igual o mayor pena; o, si el imputado tuviera alguna orden de detención pendiente en su contra o si estuviera cumpliendo una pena en libertad. Luego, se señala que se debe entender especialmente como peligrosa la libertad del imputado si es que existen antecedentes calificados que permitan presumir que éste realizará atentados en contra del ofendido, o en contra de su familia o sus bienes.

Como podemos apreciar, la ley es bastante severa en la materia, pues otorga varios criterios para que el tribunal determine la aplicación de la medida cautelar, siendo algunos de estos considerablemente amplios. Por ejemplo, el criterio de que el delito tenga asignada pena de crimen basta que esta sea en abstracto, sin considerar las circunstancias particulares del caso como podrían ser la aplicación de atenuantes. Otro ejemplo es el criterio de que el imputado no fuera condenado anteriormente por algún delito con igual o mayor pena, ya que bastaría la simple condena y no si fue es que cumplida efectivamente o no. Esto refleja la rígida intención del legislador en la materia.

Lo anterior se agrava aún más en la práctica, puesto que en muchas ocasiones ocurre que se adopta un criterio no establecido por la ley, entrándose a analizar por parte de los jueces si es que la persona imputada, en el caso de ser condenada, podría optar por alguna medida alternativa o si tendría que cumplir efectivamente la pena en la cárcel, y en virtud de ello se decide decretar la prisión preventiva¹³⁴. Incluso, la mayoría de los jueces de garantía

¹³⁴ BUNGER (2011), “Prisión preventiva: ¿El último recurso?”, *Noticias (Defensoría Penal Pública)*.

reconocen que la prisión preventiva es usada en Chile como una forma de pena anticipada¹³⁵, lo cual está en total contradicción con el derecho internacional, como ya vimos. Esta práctica ha tenido como consecuencias que quienes estaban en prisión preventiva por simples delitos, es decir, delitos que tenían asignados penas menores a 5 años, “salgan de la cárcel con su pena cumplida e incluso habiendo pasado más tiempos al que realmente se les condenó”¹³⁶.

Por otro lado, cabe agregar que en Chile no existe una Ley de Ejecución de Penas, por lo que su cumplimiento está relegado al Reglamento de Establecimiento Penitenciarios¹³⁷, infringiendo además el principio de reserva legal dispuesto en el artículo 19 n° 26 de la Constitución. Sin embargo, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile¹³⁸ menciona en su artículo primero que la finalidad del servicio público consiste en “atender, vigilar y contribuir a la reinserción social” de las personas privadas de libertad. El problema es que tanto el Reglamento como la Ley mencionada se inspiran en un liberalismo clásico, que “implica un trato igual a todas las personas, sin atender a sus circunstancias particulares, y por tanto, sin incorporar, entre otros factores, una perspectiva de género”¹³⁹, pues señalan explícitamente que no puede hacerse ningún tipo de diferencia en la aplicación de sus normas (en sus artículos 5 y 3 inciso final, respectivamente).

Además, en Chile no hay causales de improcedencia de la prisión preventiva, como sí sucede en otros países vecinos, como veremos en la siguiente sección. Sin embargo, debemos mencionar que existe un proyecto de ley en el Congreso desde el año 2017 a raíz del caso de Lorenza Cayuhán, el cual será analizado en su oportunidad. Este proyecto, denominado Proyecto de Ley Sayén (nombre de la hija de Lorenza), tiene como objetivo “modificar el Código Procesal Penal en materia de procedencia de la prisión preventiva y de suspensión de ejecución de la sentencia, respecto de mujeres embarazadas o que tengan hijos o hijas menores de tres años”¹⁴⁰.

¹³⁵ AHUMADA ET AL (2011), *Encuesta de opinión de jueces: Evaluación de las medidas cautelares personales y otros temas relacionados*, p. 11.

¹³⁶ BUNGER, ob. cit.

¹³⁷ Decreto N° 518, de 1998.

¹³⁸ Decreto Ley N° 2859, de 1979.

¹³⁹ PÉREZ, Patricia, ob. cit., p. 75.

¹⁴⁰ Boletín N° 11.073-07, de 2017.

Así las cosas, podemos ver que sería posible dentro del tiempo próximo una limitación en la aplicación de la prisión preventiva para mujeres embarazadas o para las que tengan hijos menores de tres años. Sin embargo, creemos que es posible ir más lejos con esta restricción de la prisión preventiva y hacerla extensible a más mujeres, y así lo también lo divisa la Corte de Apelaciones de Concepción¹⁴¹. En enero de este año la Corte estimó que la prisión preventiva dictada en contra una imputada por delito de drogas era muy gravosa, por lo que resolvió sustituirla por arresto domiciliario total, basándose principalmente en que las Reglas de Bangkok y las de Tokio imponen el deber a los Estados darle preferencia a las medidas alternativas a la prisión preventiva, especialmente de las mujeres, puesto que se deben considerar su historial de vida en lo que se refiere a victimización y responsabilidades de cuidado de otras personas.

3. Derecho comparado

En el derecho comparado podemos ver cómo en otros países del continente se ha optado por establecer límites o excepciones en la aplicación de la prisión preventiva, de forma de alcanzar ciertos objetivos políticos criminales y siguiendo las recomendaciones internacionales. Así, en la mayoría de los países, se ha establecido un límite temporal para la prisión preventiva, siendo solo Chile y Argentina los únicos países que no tienen fijado ningún límite de tiempo en su duración. El resto de los países, como Bolivia, Costa Rica, El Salvador, República Dominicana o Venezuela, tienen un plazo de entre 12, 18 y 24 meses como límite en la aplicación de la prisión preventiva. Si bien, se identifica que estos plazos son poco eficaces, por lo menos existe una intención o compromiso simbólico de limitar la prisión preventiva¹⁴².

Por otro lado, podemos ver que en varios países de la región, además del límite temporal, se han establecido causales de improcedencia de la prisión preventiva, las cuales consideran la edad del imputado, alguna enfermedad o causales relacionadas con la maternidad (embarazo, lactancia o maternidad reciente). Algunos de los países que recogen estas tres categorías son

¹⁴¹ Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 94-2021.

¹⁴² CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (2013), *Limites temporales a la prisión preventiva*, p. 36.

Colombia, Costa Rica, Honduras, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Venezuela. Algunos otros, como Bolivia o Nicaragua consideran las causales de enfermedad y maternidad. Chile, junto con Argentina, Ecuador, El Salvador y Guatemala, son algunos de los países que no consideran ninguna de estas categorías de improcedencia de la prisión preventiva¹⁴³.

Es así entonces como queda evidenciado que Chile es uno de los países que tiene regulada la prisión preventiva de forma más laxa, dejando amplios campos de aplicación por parte de los tribunales, lo cual podría no ser necesariamente así.

Podemos finalizar este capítulo señalando que tanto el derecho internacional como el derecho comparado nos da ciertas luces sobre que si es posible regulación más restrictiva en el ámbito de aplicación de la prisión preventiva, más aún respecto a las mujeres. Esto porque se reconoce a la maternidad como un punto importante que debiera considerarse al aplicarse una medida cautelar tan gravosa como lo es la prisión preventiva, y es justamente lo que propone el Proyecto de Ley Sayén. Sin embargo, también pudimos vislumbrar en alguna medida que es posible ir más lejos con esta restricción en la legislación respecto a la prisión preventiva de mujeres, entrando en considerar otros aspectos como lo es su historial de vida y responsabilidades de cuidado en general.

Capítulo V: Principio de igualdad ante la ley

1. Igualdad formal y material.

La igualdad ante la ley se suele definir como un principio que “consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes”¹⁴⁴, por lo que está sujeta al contexto de cada caso.

¹⁴³ CAVADA (2019), *Improcedencia de la prisión preventiva por edad, enfermedad u otras circunstancias personales*, p. 16.

¹⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1254 (2008).

Dentro de esta igualdad, podemos identificar dos elementos, la igualdad formal y la igualdad material. La igualdad formal es definida como la que “niega u homóloga jurídicamente las diferencias. Todos los sujetos son tratados iguales en base a una abstracción de las diferencias fácticas que puedan existir”¹⁴⁵, mientras que la material es definida como aquella que “supone un mandato de diferenciación por razones normativas en base a determinadas circunstancias fácticas”¹⁴⁶.

En este sentido, es pertinente mencionar lo que ha señalado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en relación a que “un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre”¹⁴⁷, agregando que “deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias”¹⁴⁸.

Sin embargo, aunque a primera vista parezca bastante satisfactorio que igualdad formal sea complementada con una igualdad material, esta interpretación de la igualdad tiene el defecto sólo ser capaz de resolver discriminaciones individuales, ocultando una serie de desigualdades estructurales, puesto que se asume como estándar natural al hombre occidental burgués¹⁴⁹. A la vez, esta interpretación de igualdad tiene como consecuencia otro defecto, que es el de entregarle al derecho el rol preservativo de este *status quo*, poniendo sus esfuerzos en restituir ese supuesto orden natural. De este modo, esta interpretación del principio de igualdad no sólo cristaliza “las desigualdades invisibles a la matriz liberal-burguesa, sino que aumenta la brecha entre unos y otros”¹⁵⁰.

¹⁴⁵ GARCÍA y CONTRERAS (2014), *Diccionario Constitucional Chileno*, p. 517

¹⁴⁶ Ibid.

¹⁴⁷ ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N° 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal* (2004), párr. 8.

¹⁴⁸ Ibid.

¹⁴⁹ CLÉRICO y ALDAO (2014), *De la inclusión como igualdad en clave de redistribución y reconocimiento. Rasgos, potencialidades y desafíos para el derecho constitucional interamericano*, p. 323

¹⁵⁰ Ibid.

2. Igualdad como redistribución y reconocimiento

En virtud de los problemas que plantea la tradicional interpretación del principio de igualdad ante la ley, surge la necesidad de explorar otras interpretaciones de este principio como lo es la idea de igualdad como redistribución e igualdad como reconocimiento. Esta aproximación al concepto de igualdad toma como ejes de injusticias a la cultura y a lo socioeconómico, superando de cierto modo la crítica de asumir como estándar natural al hombre occidental burgués.

El eje cultural se asocia a “los patrones sociales de representación, interpretación y comunicación”, mientras que el eje socioeconómico se asocia a “la estructura político-económica de la sociedad”. Estos ejes de injusticia se entrelazan y refuerzan mutuamente, generando la subordinación por parte de un grupo de personas frente a otro que tiene mayor ventaja, lo cual se podría solucionar con el “reconocimiento” y con la “redistribución”, respectivamente. El reconocimiento tiende a promover la diferenciación de los grupos, mientras que la redistribución tiende a eliminar las especificidades de los grupos. Es de tal forma entonces, que se asocia a la primera con *soluciones transformativas*, las cuales buscan corregir las inequidades mediante una reestructuración del marco social, y a la segunda con *soluciones afirmativas*, las cuales buscan corregir esas inequidades, sin afectar el marco existente. Estas soluciones tienen objetivos claramente contradictorios para las personas que están sujetas íntimamente a ambas injusticias, como lo son las mujeres, donde el género es la fuente de las discriminaciones culturales y socioeconómicas¹⁵¹.

Si bien la igualdad como redistribución y reconocimiento plantea un problema debido a que resultaría contraproducente disociar estas injusticias, toda vez que se potencian mutuamente por estar íntimamente entrelazadas¹⁵², en el caso de las mujeres privadas de libertad, me parece que es adecuado abordar la discriminación e injusticias que sufren desde la perspectiva de la igualdad como reconocimiento, en relación con soluciones transformativas. En este sentido, “el reconocimiento transformativo para resolver la injusticia en la cultura consiste

¹⁵¹ FRASER, ob. cit., p. 17.

¹⁵² Ibid. p. 234.

en la deconstrucción feminista, orientada a dismantlar el androcentrismo”¹⁵³, que es precisamente lo que logramos identificar en la introducción de este trabajo como el principal problema de las cárceles. Debemos recordar que el sistema penal “fue cimentado en términos de neutralidad con respecto a los géneros y las consecuentes desigualdades inherentes a nuestra estructura cultural y social, (por lo que) propiciar la incorporación de perspectiva de género en esta materia supone entender la profunda deuda de adecuar nuestro ordenamiento jurídico la realidad desigual entre géneros”¹⁵⁴.

3. Discriminación e interseccionalidad

Finalmente, para concretar en la legislación la necesidad de una regulación particular respecto de las mujeres sometidas a prisión preventiva, tenemos que analizar un tema relevante consistente en las múltiples discriminaciones que sufren las mujeres privadas de libertad. En este sentido, destaca el concepto de “interseccionalidad”, el cual definiremos como “el cruce entre distintos sistemas de discriminación, cuya experiencia de discriminación no puede ser explicada usando las categorías de clasificación de forma aislada”¹⁵⁵. Es decir, los distintos factores de discriminación, como lo son el género, la clase, etnia, etc., actúan simultáneamente en un mismo carril, y no separadamente como si cada categoría fuera un carril diferente respecto de una persona. En este sentido, esto es precisamente “lo que sucede cuando hablamos de la población penitenciaria femenina, donde concluyen dos factores de discriminación al menos: la condición de privación de libertad, y la condición de mujeres”¹⁵⁶. Muy probablemente se pudiera agregar un tercer factor consistente en clase socioeconómica, además de otros como el ser madre, la etnia, la nacionalidad o la orientación sexual, como veremos más adelante.

En el derecho, la interseccionalidad ha sido útil en la jurisprudencia “para identificar, en los casos concretos, la intersección entre distintos sistemas de discriminación que generaron

¹⁵³ FRASER, ob. cit., p. 49.

¹⁵⁴ CANÉ (2018), *Condenadas: ceguera de género en la determinación judicial de la pena*, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, p. 64.

¹⁵⁵ LA BARBERA, ob. cit., p. 113.

¹⁵⁶ PÉREZ, ob. cit. p. 71.

situaciones de desventajas particulares”¹⁵⁷, pero, por el contrario, se ha identificado como problemático su aplicación de forma abstracta y general, como sería su uso en las leyes¹⁵⁸. Sin embargo, en el caso que estamos analizando, sabemos de *ex - ante* los sistemas de discriminación que afectan al grupo de las mujeres privadas de libertad, por lo que se podría considerar la interseccionalidad como fundamento a la hora de legislar.

Lo anterior ha sido tomado en consideración por parte de la Corte Suprema en Chile en el caso de Lorenza Cayuhán. Ella es una mujer mapuche que se encontraba con 32 semanas de embarazo, mientras cumplía una condena por robo en el Centro de Detención Preventiva de Arauco en el año 2016. Un día de octubre de ese año, Cayuhán comienza a tener signos de trabajo de parto, por lo cual debió ser trasladada al Servicio de Urgencias de la ciudad. Durante estos traslados a los servicios de salud y mientras la atendían, la mayor parte del tiempo Cayuhán estuvo engrillada y custodiada por personal de Gendarmería en todo momento, incluso al momento del parto. Al respecto, la Corte estableció en el considerando séptimo que el obrar por de Gendarmería contravino “la normativa nacional e internacional a la que Chile se ha obligado en el tratamiento de personas privadas de libertad”, además ordenando a esta institución a revisar y adecuar sus protocolos de actuación relativa a la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de las mujeres¹⁵⁹. Si bien Lorenza no se encontraba en prisión preventiva, es un claro ejemplo de discriminación interseccional, de lo cual incluso se percató la Corte, ya que cataloga a la situación como paradigmática, toda vez que se logra observar como la confluencia de factores entrecruzados de discriminación se potenciaron e impactaron negativamente a la afectada. La Corte hace especial mención a “su condición de mujer, gestante y parturienta, privada de libertad y perteneciente a la etnia mapuche” como evidentes factores de discriminación.

Otro caso que merece ser mencionado, es el de una mujer cubana transgénero, respecto de quien la Corte ordenó sustituir su medida cautelar de prisión preventiva debido a que abusada sexualmente por un gendarme. Si bien no se hace referencia en el fallo a una perspectiva de

¹⁵⁷ LA BARBERA, ob. cit. p. 114.

¹⁵⁸ Ibid.

¹⁵⁹ Corte Suprema, Rol N° 92.795-2016.

género, se modificó la medida cautelar de prisión preventiva en consideración de que la mujer se vio en la posición de tener que volver a encontrarse con el victimario luego de ocurridos los hechos y además de ser víctima del trato hostil generalizado por parte del resto del personal de Gendarmería¹⁶⁰. En este caso, también resalta la interseccionalidad en los factores de discriminación que llevaron a la ocurrencia de los hechos, consistentes principalmente en su identidad de género y nacionalidad de la mujer.

En los casos mencionados se alcanza a apreciar de forma clara cómo se cruzan diferentes sistemas de discriminación, siendo quizás los casos más extremos. De forma similar es lo que sucede con la mayoría de las mujeres privadas de libertad en Chile, puesto que se cruzan los factores de género, nivel educacional, maternidad y nivel socioeconómico en ellas, como ya pudimos ver en los primeros capítulos de este trabajo. En este sentido, se hace obligatorio mencionar que si bien los hombres también pueden sufrir discriminación interseccional, esta no es igual a la de las mujeres, aun si comparten los mismos factores de discriminación, puesto que “las mujeres tienen circunstancias de vida específicas asociadas al género que hacen que su experiencia sea diferente”¹⁶¹. Esto genera un ciclo de vulnerabilidad que condiciona sus vidas y sus elecciones dentro de ella¹⁶², de lo cual debe hacerse cargo cualquier política criminal, teniendo en cuenta los diversos motivos y causas que llevaron a las mujeres a cometer delitos¹⁶³.

Conclusiones finales

Para finalizar este trabajo de investigación, debemos volver a preguntarnos si es que es necesario legislar de forma especial la prisión preventiva respecto de las mujeres a las cuales se les imputa un delito y, si de serlo, se podría lograr respetando el principio de igualdad ante la ley.

¹⁶⁰ Corte Suprema, Rol N° 396-2019.

¹⁶¹ SÁNCHEZ-MEJÍA y MORAD, ob. cit., p. 217.

¹⁶² Ibid.

¹⁶³ GIRALDO, ob. cit., p. 39.

Respecto a la primera parte de la pregunta, luego de analizar los antecedentes de hecho y de derecho aportados en este trabajo, podemos establecer que si es necesario legislar de forma especial la prisión preventiva respecto de las mujeres. En primer lugar, merecen un especial tratamiento a partir de que son ellas a quienes se les aplica en mayor proporción la prisión preventiva, a pesar de que representan un porcentaje menor en la comisión de delitos violentos, es decir, aquellos que afectan bienes jurídicos de mayor relevancia como lo son la vida o integridad física o psíquica de las personas, por ejemplo. En otras palabras, los delitos que cometen la mayoría de las mujeres se pueden catalogar como delitos no violentos, consistentes principalmente en hurtos y tráfico de drogas. Esto se relaciona íntimamente con que casi todas las mujeres privadas de libertad eran jefas de hogar, siendo ellas el principal sostén económico. Gran parte de ellas tuvo que desertar en su educación por tener que hacerse cargo de labores de cuidados de sus familias, viéndose orilladas a obtener ingresos de forma ilegal.

Además, los hijos e hijas de las madres privadas de libertad, aun en prisión preventiva, sufren de forma más intensa y directa las consecuencias de esta encarcelación, en comparación con la privación de libertad de sus padres. Esto porque, como ya mencionamos, las mujeres cargan de forma casi total con la labor de cuidado y de crianza de sus hijos, quedando estos sin una red de apoyo ante la ausencia de su madre. Lo anterior tendría como consecuencia una estigmatización en estos menores y una falta del concepto de “hogar”, lo cual tiene finalmente como consecuencia que sean más susceptibles a cometer delitos.

Por otro lado, debemos recordar que si bien tanto para hombres como para mujeres las condiciones carcelarias son paupérrimas, pudimos apreciar que las mujeres se ven más afectadas por estas, puesto que la infraestructura de las cárceles y los programas para las personas privadas de libertad están pensadas en términos masculinos, debido a la visión androcéntrica de la sociedad y el sistema carcelario en particular. Esto deja aún más en desventaja a las mujeres, lo cual quedó plasmado de forma evidente al referirnos a la pobreza menstrual que afecta a las internas que habitan las cárceles chilenas, o al referirnos a los programas de reinserción laboral con los que cuentan, los cuales son menores en calidad y en cantidad en comparación con los que cuentan sus pares masculinos.

Además, como ya sabemos, las mujeres tienen mayor probabilidad de reincidir que los hombres, lo cual sería posible reducir por lo menos en lo que respecta a las mujeres en prisión preventiva, puesto que al evitar aplicar esa medida cautelar, estaríamos impidiendo que se produzca un contagio criminógeno que derivaría en una especialización delictual, que por definición implica reincidir. Así también es como debemos recordar que durante su paso por la cárcel, las mujeres privadas de libertad en prisión preventiva tendrían menos acceso a programas de reinserción en comparación a todo el resto de la población penitenciaria, lo cual lógicamente tendría como consecuencia una posible reincidencia delictual, puesto que no solo no son proveídas de las herramientas necesarias para insertarse en la sociedad y del mundo laboral formal, sino que egresan de la cárcel con más herramientas para volver a cometer delitos producto de este contagio criminógeno mencionado.

Ya establecida la necesidad de legislar especialmente la prisión preventiva de las mujeres, debemos hacernos cargo de la segunda parte de la pregunta, consistente en cómo podría lograrse respetando el principio de igualdad ante la ley. Para responder esto, debemos recordar primero lo analizado en relación la normativa internacional, en donde pudimos ver que el sistema interamericano de derechos humanos reconoce de forma expresa la situación especialmente vulnerable de las mujeres privadas de libertad, ya sea por prisión preventiva o por una condena, y que el Estado de Chile debe hacerse cargo del alto número de mujeres presas de manera preventiva. Además, analizando las legislaciones de los países vecinos de la región, pudimos ver que Chile es de los países que tiene menores restricciones para aplicar la prisión preventiva, siendo que en casi todas las legislaciones comparadas existe algún tipo de límite para esta medida cautelar, ya sea temporal o por alguna situación de hecho, como enfermedad o edad de la persona imputada.

En segundo término, debemos recordar que el principio de igualdad de la ley no tiene una única acepción, por lo que si adoptamos una definición distinta a la tradicional, como lo es la igualdad como reconocimiento, podremos identificar, destacar y superar sin problemas los factores estructurales que diferencian a las mujeres de los hombres privados de libertad, logrando distinguirlos como sujetos vulnerables que sufren de una interseccionalidad en estos

factores de discriminación, los cuales actúan de una forma distinta en comparación a los hombres, incluso cuando comparten las características que son objeto de discriminación.

Por lo tanto, considerando que las mujeres en prisión preventiva constituyen el grupo más perjudicado dentro de toda la población penitenciaria, tanto en lo que se refiere a las condiciones a las que se ven expuestas mientras dura su privación de libertad como en los efectos posteriores que acarrea su encarcelación, es que concluimos que se configura una necesidad que debe ser atendida por la legislación chilena, de forma tal que permita a los tribunales del país evitar aplicar esa medida cautelar respecto de las mujeres, lo cual, vale mencionar, estaría en completa concordancia con las recomendaciones internacionales en la materia. Una opción posible sería señalar en la ley que para los delitos no violentos cometidos por mujeres en condiciones de vulnerabilidad sólo procederían las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, es decir, solo medidas cautelares que no constituyan prisión preventiva. En seguida, para enriquecer el concepto de condiciones de vulnerabilidad, podría utilizarse el concepto de interseccionalidad, el cual ya fue recogido por la Corte Suprema de nuestro país. Así las cosas, se daría total cumplimiento al principio de igualdad ante ley, entendiéndola como igualdad como reconocimiento, toda vez que esta solución estaría corrigiendo las inequidades que afectarían a estas mujeres si es que se les sometieran a la prisión preventiva.

Bibliografía citada

AHUMADA, Alejandra; FARREN, Diego y WILLIAMSON, Bernardita (2011), *Encuesta de opinión de jueces: Evaluación de las medidas cautelares personales y otros temas relacionados*, Fundación Paz Ciudadana, Santiago, 51 pp., pdf, (fecha de consulta: 11 de julio de 2021). Disponible en:

https://www.sociedadpoliticaspUBLICAS.cl/archivos/MODULO_IV/Panel01_Seguridad_Ciudadana/Francisca_Werth_Desafios_para_la_modernizacion_de_la_seguridad_publica.pdf

ALDANA, Paulina (Eds.) (2018), *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile: Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos en la privación de libertad* (Santiago, Instituto Nacional de Derecho Humanos), 321 pp.

ARIAS, Patricia (2013) “Acerca de la criminalidad de las mujeres”, *Revista Derecho Penitenciario* (Santiago), Núm. 4, Santiago dic. 2013, Universidad Mayor, pp. 33 – 34.

ARIZA, Libardo y ITURRALDE, Manuel (2017), “Mujer, crimen y castigo penitenciario”, *Política criminal*, Vol. 12 Núm. 24, dic. 2017, pp. 731 – 753, pdf, (fecha de consulta: 02 de julio de 2021). Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/13530.pdf>

ATABAY, Tomris (2014), *Manual sobre mujeres y encarcelamiento* (Viena, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), 151 pp., pdf, (fecha de consulta: 22 de mayo de 2021). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_Mujeres_2da_edicion.compressed.pdf

AZÓCAR, Rodrigo; LEYTON, Jorge; SANTIBÁÑEZ, María Elena y SANHUEZA, Guillermo (2018), *El trabajo de las personas privadas de libertad en Chile: hacia la [re]inserción social y laboral* (Santiago, Centro de Políticas Pública UC), 17 pp., pdf, (fecha de consulta: 02 de julio de 2021). Disponible en: <https://politicaspUBLICAS.uc.cl/wp-content/uploads/2018/04/El-trabajo-de-las-personas-privadas-de-libertad-en-Chile.pdf>

BASTICK, Megan (2005), *Mujeres en la cárcel: Comentario a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el trato de reclusos* (Ginebra, Oficina Cuáquera ante las Naciones Unidas), 130 pp.

BOUTAUD, Vania (2014), “Mujer, maternidad y delito: triple desafío para el sistema de justicia”, *Revista 93*, Núm. 11, año 6, dic. 2014, pp. 46 – 49, pdf, (fecha de consulta: 02 de julio de 2021). Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/descargas/revista93/Revista93n11.pdf#page=46>

CANÉ, Marcos (2018), “Condenadas: ceguera de género en la determinación judicial de la pena”, *La Ley Revista de Derecho Penal y Criminología* (Argentina), Vol. 11, 2018, pp. 59 - 65.

CÁRDENAS, Ana (2012), *Mujeres y Cárcel: diagnostico de las necesidades de grupos vulnerables en prisión* (Santiago, Universidad Diego Portales), p. 25 – 33, pdf, (fecha de consulta: 11 de abril de 2021). Disponible en: <https://www.icsoc.cl/wp-content/uploads/2012/01/Proyecto-Grupos-Vulnerables-CPF-GIZ-MINJU-ICSO-versión-final-para-página-web-Diciembre-2011.pdf>

CASAS, Lidia; CORDERO, Rodrigo; ESPINOZA, Olga y OSORIO, Ximena (2005), *Defensa de Mujeres en el Nuevo Sistema Procesal Penal* (Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago de Chile), 264 pp., pdf, (fecha de consulta: 02 de julio de 2021). Disponible en: <http://www.dppqa.dpp.cl/wp-content/uploads/2021/05/Defensa-de-mujeres-en-el-nuevo-sistema-penal.pdf>

CAVADA, Juan Pablo (2019), “Prisión preventiva: Regulación en Chile y Latinoamérica y estándar internacional”, *Asesoría Técnica Parlamentaria* (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile), feb. 2019, pdf, (fecha de consulta: 01 de mayo de 2021). Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26979/1/Prision_Preventiva_Estandares_internacionales.pdf

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (2011), *Mujeres en prisión: los alcances del castigo* (Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores Argentina S.A.), 279 pp., pdf, (fecha de consulta: 11 de abril de 2021). Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2011/04/Mujeres-en-prision.pdf>

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (2013), “Límites temporales a la prisión preventiva”, en: *Prisión Preventiva en América Latina: enfoque para profundizar el debate*, pp. 36 – 40, pdf, (fecha de consulta: de mayo de 2021). Disponible en: <http://bcn.cl/28mn7>

CLÉRICO, Laura y ALDAO, Martín (2014), “De la inclusión como igualdad en clave de redistribución y reconocimiento. Rasgos, potencialidades y desafíos para el derecho constitucional interamericano”, en: *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, Coor. Bogdandy, Armin von, Morales Antoniazzi, Mariela, Fix Fierro, Héctor, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, pp. 219 – 236.

COMISIÓN NACIONAL DERECHO HUMANOS MÉXICO (2015), *La sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana: análisis y pronunciamiento*, 86 pp., pdf, (fecha de consulta: 28 de junio de 2021). Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20151014.pdf

CORIA, Martin y SALLES, Gonzalo (coor.) (2014), *Invisibles: ¿hasta cuándo?*, (Church World Service y Gurises Unidos), 85 pp., pdf, (fecha de consulta: 20 de junio de 2021). Disponible en: http://www.cwslac.org/docs/Invisibles_hasta_cuando.pdf

Corte Interamericana de Derecho Humanos (2020), *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad personal*, 115 pp., pdf, (fecha de consulta: 11 de julio de 2021). Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8.pdf>

DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA (2020), *Memoria Anual 2019* (Defensoría Penal Pública), 280 pp., pdf, (fecha de consulta: 20 de junio de 2021). Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/f1f5693eec71061cf17b9b4b4602a840.pdf>

ESPINOZA, Olga y VIANO, Carolina (2008), *El desafío de la libertad. Proceso de concesión de beneficios intrapenitenciarios para la reinserción social* (Santiago, RIL editores - CESC), 230 pp., pdf, (fecha de consulta: 02 de julio de 2021). Disponible en: <https://www.cesc.uchile.cl/9789562845885%20Espinoza%20-%202008%20-%20El%20desaf%C3%ADo%20de%20la%20libertad.pdf>

FÁBREGA, Jorge; MORALES, Ana María; y, MUÑOZ, Nicolás (2014), “Delito y especialización en Chile”, *Política criminal*, Vol. 9, Núm. 18, dic. 2014, pp. 521 – 542, pdf, (fecha de consulta: 29 de julio de 2021). Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v9n18/art07.pdf>

FRASER, Nancy (1997) “¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas en torno a la justicia en una época “postsocialista”, en: HOLGUÍN, Magdalena y JARAMILLO, Isabel (Traducc.), *Iustitia Interrupta: reflexiones críticas desde la posición “postsocialista”* (Colombia, Universidad de los Andes), pp. 17 – 53.

FULLER, Norma (1997), “La Perspectiva de Género y la Criminología: una relación prolífica”, *Tabula Rasa*, Núm. 8, ene. – jun. 2008, pp. 97-110, pdf, (fecha de consulta: 02 de julio de 2021). Disponible en: <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/tabularasa/article/view/1513/2045>

GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo (2014), “Diccionario Constitucional Chileno”, *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, Núm. 55, 2014, 948 pp., pdf, (fecha de consulta: 21 de mayo de 2021). Disponible en: https://www.venice.coe.int/CoCentre/Garcia-Contreras_Diccionario_Constitutional_chileno.pdf

GENDARMERÍA DE CHILE (2015), *Informe de Prevalencia de Violencia de Género en la Población Penal Femenina de Chile* (Chile, Unidad de estudios en criminología e innovación penitenciaria), 70 pp., pdf, (fecha de consulta: 11 de abril de 2021). Disponible en: <https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/vgenero.pdf>

GENDARMERÍA DE CHILE (2020), *Compendio Estadístico Penitenciario 2019* (Santiago, Departamento de Estadísticas y Estudios Penitenciarios), 225 pp., pdf, (fecha de consulta: 11 de abril de 2021). Disponible en: [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/Compendio Estadistico Penitenciario 2019.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/Compendio_Estadistico_Penitenciario_2019.pdf)

GIRALDO, Kelly (2021), “Cárceles para mujeres: la necesidad de implementar el enfoque de género en el proceso de superación del estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria en Colombia”, *Estudios de Derecho* (en línea), Núm. 171, ene. – jun. 2021, pp. 90 – 116, pdf, (fecha de consulta: 12 de abril de 2021). Disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/342877>

GRAU, Nicolás y RIVERA, Jorge (2018), “Discriminación e Impacto Negativo de la Prisión Preventiva en la vida de las personas”, *Revista 93*, Núm. 19, año 11, dic. 2018, pp. 27 – 29, pdf, (fecha de consulta: 02 de julio de 2021). Disponible en: [http://www.dpp.cl/resources/descargas/revista93/2019-05-09/tabla emplazamiento2-N19.pdf](http://www.dpp.cl/resources/descargas/revista93/2019-05-09/tabla_emplazamiento2-N19.pdf)

JUANATEY, Carmen (2018), “Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea), Núm. 20-10, ago. 2018, pp. 1 – 32, pdf, (fecha de consulta: 11 de abril de 2021). Disponible en: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/78410/1/2018 Juanatey RECPC.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/78410/1/2018_Juanatey_RECPC.pdf)

LA BARBERA, MariaCaterina (2016), “Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”, *Interdisciplina*, Vol. 4, Núm. 8, ene. – abr. 2016, pp. 105 – 122, pdf.

LARROUET, Pilar; DAZA, Sebastián; DEL VILLAR, Paloma; DROPELMANN, Catalina; FIGUEROA, Ana y VALENZUELA, Eduardo (2019), *Diseño, Metodología y Caracterización de la Muestra: Estudio Reinserción, Desistimiento y Reincidencia en Mujeres Privadas de Libertad en Chile* (Centro de Estudios Justicia y Sociedad del Instituto de Sociología, Pontificia Universidad Católica de Chile), 11 pp., pdf, (fecha de consulta: 02 de julio de 2021). Disponible en: https://sdaza.com/assets/pdf/reentry_presentation.pdf

MINISTERIO PÚBLICO (2021), *Boletín Estadístico Anual*. Enero – diciembre 2020, 78 pp., pdf, (fecha de consulta: 20 de junio de 2021). Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

MIRANDA, Manuel y MARTÍNEZ, Silvia (2015), *Manual Regional: las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública* (Madrid, Programa EUROsociAL), 194 pp., pdf, (fecha de consulta: 11 de abril de 2021). Disponible en: <https://aidef.org/manual-regional-las-reglas-bangkok-clave-defensa-publica/>

MORALES, Ana María (2013) “El encarcelamiento y la reincidencia femenina”, *Revista Derecho Penitenciario* (Santiago), Núm. 4, dic. 2013, Universidad Mayor, pp. 4 – 8.

MORALES, Ana María; HURTADO, María Teresa; FIGUEROA, Ulda; ORTIZ, Paula; POLANCO, Diego; y, MUÑOZ, Nicolás (2016), *Estudio sobre niveles de exclusión social en personas privadas de libertad* (Santiago, Fundación Paz Ciudadana), 220 pp., pdf, (fecha de consulta: 11 de abril de 2021). Disponible en: <https://pazciudadana.cl/biblioteca/documentos/estudio-sobre-los-niveles-de-exclusion-en-personas-privadas-de-libertad/>

MORALES, Ana María; MUÑOZ, Nicolás; WELSCH, Gherman; y, FÁBREGA, Jorge (2012), *La Reincidencia en el Sistema Penitenciario Chileno* (Santiago, Fundación Paz Ciudadana), 192

pp., pdf, (fecha de consulta: 11 de abril de 2021). Disponible en: <https://pazciudadana.cl/biblioteca/documentos/la-reincidencia-en-el-sistema-penitenciario-chileno/>

NAVARRO, Carmen (2018), “La enseñanza del derecho penitenciario desde una perspectiva de género”, en: ESPUNY, María Jesús y ZAPATER, Esther (Ed.), *La docencia del derecho con perspectiva de género* (Madrid, Dykinson), pp. 169 – 190.

OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/13, del 39 de diciembre de 2013, pdf, (fecha de consulta: 11 de julio de 2021). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las América*, OEA/Ser.L/V/II.163, Doc. 105, del 3 de julio de 2017, pdf, (fecha de consulta: 11 de julio de 2021). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>

ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile*, en sus sesiones 1574^a y 1575^a, celebradas el 21 de febrero 2018, CEDAW/C/CHL/CO/7, pdf, (fecha de consulta: 11 de julio de 2021). Disponible en: <https://acnudh.org/load/2018/07/N1807016.pdf>

ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N° 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*, 2004, pdf, (fecha de consulta: 11 de julio de 2021). Disponible en: [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33, pdf, (fecha de consulta: 11 de julio de 2021). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

ONU, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, “Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres”, en el *Sexagésimo sexto período de sesiones*, aprobado por la Asamblea General de la ONU, A/68/340 (2013), , pdf, (fecha de consulta: 11 de julio de 2021). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/436/46/PDF/N1343646.pdf?OpenElement>

PALUMMO, Javier; MAGARELLI, Cristina y PODESTÁ, Gianina (2011), *El trabajo dentro de las cárceles y la inserción laboral de las personas liberadas del sistema penitenciario: situación legal y reglamentaria* (Uruguay, OIT), 121 pp., pdf, (fecha de consulta: 03 de julio de 2021). Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/--sro-santiago/documents/genericdocument/wcms_198482.pdf

PAVEZ, Nayen; MENA, Paz y LOBOS, Natalia (2009), “Madres privadas de libertad: percepción frente a un eventual ingreso al ciclo delictivo de hijos/as adolescentes”, *Revista Estudios Criminológicos y Penitenciarios*, Año IX, jun. 2009, pp. 14 – 34, pdf, (fecha de consulta: 05 de julio de 2021). Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22847.pdf>

PÉREZ, Patricia (2018) “Mujer, cárcel y desigualdad: el caso chileno”, *Trayectorias Humanas Transcontinentales* (en línea), Núm. 3, 2018, pp. 63 – 80, pdf, (fecha de consulta: 06 de mayo de 2021). Disponible en: <http://www.unilim.fr/trahs/788&file=1>

PRADO, Francisco (2006), “El sistema penitenciario chileno, una aproximación crítica”, *Revista Agenda Pública*, Año V, Núm. 8, ene. 2006, pp. 2 – 10, pdf, (fecha de consulta: 29 de julio de 2021). Disponible en: <http://www.agendapublica.uchile.cl/n8/4.pdf>

RIQUELME, Gustavo y BARRIGA, Omar (2015), “Madres narcotraficantes: Las motivaciones de ingreso al narcomundo en mujeres internas en el Centro Penitenciario Femenino de Chillán, Chile”, *Revista Punto Género* (en línea), Núm. 5, nov. 2015, Universidad de Chile, pp. 42 – 58, pdf., (fecha de consulta: 11 de abril de 2021). Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/311862948_Madres_narcotraficantes_Las_motivaciones_de_ingreso_al_narcomundo_en_mujeres_internas_en_el_Centro_Penitenciario_Femenino_de_Chillan_Chile

RIVERA, Lorena; MARGOTTA, Paula y ROA, Javiera (2018), *Informe final de investigación: Chile – Niños y niñas con madres y padres encarcelado por delitos de drogas menores no violentos* (CWS), 45 pp., pdf, (fecha de consulta: 05 de julio de 2021). Disponible en: <http://www.cwslac.org/nnapes-pdd/docs/PDD-Chile.pdf>

ROMERO, Rubén (2019), “¿Es social y penalmente eficiente la prisión preventiva?”, *Revista 93*, Núm. 20, año 11, sept. 2019, pp. 6 – 13, pdf, (fecha de consulta: 02 de julio de 2021). Disponible en: http://www.dpp.cl/resources/descargas/revista93/revista93_N20.pdf

SÁNCHEZ-MEJÍA, Astrid y MORAD, Jualiana (2019), “Trabajo y mujeres privadas de libertad: trabajando al margen del derecho laboral”, *Revista CS*, Núm. Especial, ago. 2019, Pontificia Universidad Javeriana (Colombia), pp. 199-239, pdf, (fecha de consulta: 29 de julio de 2021). Disponible en: https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/revista_cs/article/view/3252

SÁNCHEZ, Mauricio y PIÑOL, Diego (2015), *Condiciones de vida en los Centro de Privación de Libertad en Chile* (Santiago, CESC), 49 pp., pdf, (fecha de consulta: 11 de abril de 2021). Disponible en: <https://fundacionitaca.cl/wp-content/uploads/2020/06/Condiciones-de-vida-en-los-centros-de-privacion-de-libertad-en-Chile-CESC-2015.pdf>

SANHUEZA, Guillermo; BRANDER, Francisca y REISER, Lauren (2019), “Encarcelamiento femenino en Chile: calidad de vida penitenciaria y necesidades de intervención”, *Revista de Ciencias Sociales*, Núm. 32, Vol. 32, jul. – dic., Universidad de la República (Uruguay), pp.

119-145, pdf, (fecha de consulta: 29 de julio de 2021). Disponible en: <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rsc/v32n45/1688-4981-rsc-32-45-119.pdf>

SCHUBERT, Georgy (2014), “Las diversas dimensiones del debate sobre la Ley N° 20.000”, *Revista 93*, Núm. 10, año 6, ago. 2014, pp. 04 – 07, pdf, (fecha de consulta: 30 de julio de 2021). Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/descargas/revista93/Revista93n10.pdf>

UNODC (2013), *Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidente y la Reintegración Social de Delincuentes* (Viena, Oficina de Naciones Unidas), 165 pp., pdf, (fecha de consulta: 03 de julio de 2021). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf

VALENZUELA, Eduardo; MARCAZZOLO, Ximena; STUVEN, Ana María; LARROULET, Pilar y SIMONETTI, Estefanía (2012), “Impacto social de la prisión femenina en Chile”, en: *Propuestas para Chile* (Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile), pp. 279 – 308, pdf, (fecha de consulta: 05 de julio de 2021). Disponible en: <https://politicaspUBLICAS.uc.cl/wp-content/uploads/2015/02/propuestas-para-chile-2012-capitulo-ix.pdf>

VERGARA, Eduardo (2014), “Victimización, detenciones y políticas de drogas en Chile”, *Revista 93*, Núm. 10, año 6, ago. 2014, pp. 40 – 45, pdf, (fecha de consulta: 30 de julio de 2021). Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/descargas/revista93/Revista93n10.pdf>

Normas citadas

DL N° 518 de 1998, del Ministerio de Justicia. Aprueba “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, *Diario Oficial*, 21 de agosto de 1998.

DL N° 943, del Ministerio de Justicia. Aprueba el Reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario, *Diario Oficial*, 14 de mayo de 2011.

DL N° 2859, del Ministerio de Justicia. Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, *Diario Oficial*, 15 de septiembre de 1979.

DS N°100 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la Republica de Chile Ministerio Secretaría General de la Presidencia, *Diario Oficial*, 22 de septiembre de 2005.

Ley N° 19.696 de 2000, Establece Código Procesal Penal, *Diario Oficial*, 12 de octubre de 2000.

OEA, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 13 de marzo de 2008, en la sede de Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ciudad de Washington D.C., resolución 1/08, OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26.

OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 al 22 de noviembre de 1969, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada en San José de Costa Rica.

ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 2200 A (XXI).

ONU, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), sexagésimo quinto período de sesiones, 21 de diciembre de 2010, aprobado por la Asamblea General de la ONU, A/RES/65/229.

ONU, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), 14 de diciembre de 1990, adoptadas por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 45/110.

ONU, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela), adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Prensa citada

BUNGER, César (2011), “Prisión preventiva: ¿El último recurso?”, *Noticias (Defensoría Penal Pública)*, feb. 2011, en línea, (fecha de consulta: 01 de mayo de 2021). Disponible en: http://www.dpp.cl/sala_prensa/noticias_detalle/2742/prision-preventiva-el-ultimo-recursos

FALP, *Internas de la Cárcel de Valparaíso se realizaron mamografías gratuitas*, 7 de marzo de 2018 (fecha de consulta: 02 de agosto de 2021). Disponible en: <https://www.institutoncologicofalp.cl/noticia/internas-de-la-carcel-de-valparaiso-se-realizaron-mamografias-gratuitas/>

GLOBAL CITIZEN, *Todo lo que necesitas saber sobre la pobreza menstrual*, 5 de febrero de 2019 (fecha de consulta: 26 de junio de 2021). Disponible en: <https://www.globalcitizen.org/es/content/period-poverty-everything-you-need-to-know/>

PROYECTO REINserCIÓN, *El precario acceso a la salud en las cárceles*, 3 de mayo de 2020 2021 (fecha de consulta: 26 de junio de 2021). Disponible en: <https://www.proreinsercion.cl/columnas-de-opinion/2020/el-precario-acceso-a-la-salud-en-las-carceles-una-enfermera-para-mas-de-500-internos/>

THE CLINIC, *Menstruar en la cárcel, una realidad invisible*, 28 de mayo de 2021 (fecha de consulta: 26 de junio de 2021). Disponible en: <https://www.theclinic.cl/2021/05/28/columna-de-elisa-alcaino-cueto-menstruar-en-la-carcel-una-realidad-invisible/>